

Formato descripción Trabajo de Grado

BIBLIOTECA ALFONSO BORRERO CABAL, S.J.

DESCRIPCIÓN DE LA TESIS DOCTORAL O DEL TRABAJO DE GRADO

FORMULARIO

TÍTULO COMPLETO DE LA TESIS DOCTORAL O TRABAJO DE GRADO	
Daniel Orlando del Río Forero y Diego Alejandro García Arévalo	
SUBTÍTULO, SI LO TIENE	
Ley de Justicia y Paz Metacontingencias, pasado, presente y futuro	
AUTOR O AUTORES	
Apellidos Completos	Nombres Completos
del Río Forero	Daniel Orlando
García Arévalo	Diego Alejandro
DIRECTOR (ES) TESIS DOCTORAL O DEL TRABAJO DE GRADO	
Apellidos Completos	Nombres Completos
López Iopéz	Wilson
FACULTAD	
Psicología	
PROGRAMA ACADÉMICO	
Tipo de programa (seleccione con "x")	

Pregrado	Especialización	Maestría	Doctorado			
X						
Nombre del programa académico						
Pregrado en Psicología						
Nombres y apellidos del director del programa académico						
Martín Gáfaró						
TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:						
Psicólogo						
PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o tener una mención especial):						
No						
CIUDAD	AÑO DE PRESENTACIÓN DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE GRADO		NÚMERO DE PÁGINAS			
Bogotá	2012		52			
TIPO DE ILUSTRACIONES (seleccione con "x")						
Dibujos	Pinturas	Tablas, gráficos y diagramas	Planos	Mapas	Fotografías	Partituras
		X				
SOFTWARE REQUERIDO O ESPECIALIZADO PARA LA LECTURA DEL DOCUMENTO						
<p>Nota: En caso de que el software (programa especializado requerido) no se encuentre licenciado por la Universidad a través de la Biblioteca (previa consulta al estudiante), el texto de la Tesis o Trabajo de Grado quedará solamente en formato PDF.</p>						
Formato PDF						
MATERIAL ACOMPAÑANTE						
TIPO	DURACIÓN (minutos)	CANTIDAD	FORMATO			
			CD	DVD	Otro ¿Cuál?	

Vídeo					
Audio					
Multimedia					
Producción electrónica					
Otro Cuál?					

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVE EN ESPAÑOL E INGLÉS

Son los términos que definen los temas que identifican el contenido. *(En caso de duda para designar estos descriptores, se recomienda consultar con la Sección de Desarrollo de Colecciones de la Biblioteca Alfonso Borrero Cabal S.J en el correo biblioteca@javeriana.edu.co, donde se les orientará).*

ESPAÑOL	INGLÉS
Análisis conductual	Behavior analysis
Ley	Laws
Víctimas	Crime victims
Victimarios	Perpetrators

RESUMEN DEL CONTENIDO EN ESPAÑOL E INGLÉS

(Máximo 250 palabras - 1530 caracteres)

Resumen

A lo largo del tiempo se han creado diferentes mecanismo de control social que atraviesan la historia de las y los individuos que componen las sociedades, siendo las leyes una de ellas, cuyo cometido es el de establecer patrones de comportamiento que varían de acuerdo a las exigencias del medio en las cuales se presentan. Actualmente el análisis del comportamiento a niveles sociales y culturales se aborda a partir del concepto metacontingencias propuesto por Sigrid Glenn en el año de 1980. En el presente proyecto, esta unidad de análisis permite la comprensión de la Ley de Justicia y Paz de 2005 presentada y aprobada por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, cuyo objetivo es facilitar los procesos de paz, justicia, verdad y reparación con relación a víctimas y victimarios del conflicto armado colombiano.

Abstract

Different mechanisms over time have created of social control throughout the history of the individuals that comprise the society, laws being one of them. Their purpose is to establish patterns that vary according to the requirements of the environment in which they occur. Currently, the analysis of social and cultural levels of behavior is based on the concept of metacontingencies, advanced by Sigrid Glenn in 1980. In this project, the unit of analysis allows for the understanding of the Justice and Peace Law of 2005, stated and approved by the government of Álvaro Uribe Vélez, whose goal is to facilitate the processes of peace, justice, truth and reparations to victims and perpetrators in the Colombian armed conflict.

Análisis metacontingencial de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Psicología

Daniel Orlando del Rio Forero y Diego Alejandro García Arévalo

Wilson López López¹

Bogotá D.C.

24 de Febrero de 2012

¹Director del trabajo de grado Análisis metacontingencial de la ley 975 de 2005 o Ley de justicia y paz

TABLA DE CONTENIDO

Resumen

0. Introducción

0.1 Problema

0.2 Fundamentación bibliográfica

0.2.1 Ley de Justicia y Paz

0.2.2 Metacontingencias, pasado, presente y futuro

0.2.2.1 De las contingencias a las metacontingencias

0.2.2.2 Paralelos conceptuales: Contingencias, Macrocontingencias y Metacontingencias

0.3 Objetivos

1. Método

1.1 Enfoque y método de investigación

1.2 Procedimiento

2. Resultados

3. Discusión

4. Bibliografía

5. Anexos

Anexo 1

Anexo 2

Resumen

A lo largo del tiempo se han creado diferentes mecanismos de control social que atraviesan la historia de las y los individuos que componen las sociedades, siendo las leyes una de ellas, cuyo cometido es el de establecer patrones de comportamiento que varían de acuerdo a las exigencias del medio en las cuales se presentan. Actualmente el análisis del comportamiento a niveles sociales y culturales se aborda a partir del concepto metacontingencias propuesto por Sigrid Glenn en el año de 1980. En el presente proyecto, esta unidad de análisis permite la comprensión de la Ley de Justicia y Paz de 2005 presentada y aprobada por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, cuyo objetivo es facilitar los procesos de paz, justicia, verdad y reparación con relación a víctimas y victimarios del conflicto armado colombiano.

Palabras clave: Análisis conductual, ley, víctimas, victimarios

Abstract

Different mechanisms over time have created of social control throughout the history of the individuals that comprise the society, laws being one of them. Their purpose is to establish patterns that vary according to the requirements of the environment in which they occur. Currently, the analysis of social and cultural levels of behavior is based on the concept of metacontingencies, advanced by Sigrid Glenn in 1980. In this project, the unit of analysis allows for the understanding of the Justice and Peace Law of 2005, stated and approved by the government of Álvaro Uribe Vélez, whose goal is to facilitate the processes of peace, justice, truth and reparations to victims and perpetrators in the Colombian armed conflict.

Keywords: Behavior analysis (SC 05613), laws (SC 27889), crime victims (SC 12434), perpetrators (SC 37595)

Introducción

Durante décadas, Colombia se ha encontrado bajo la sombra de una guerra interna que no parece divisar un fin. La corrupción, el narcotráfico y la violencia, son temas urgentes en la agenda pública del país, y que anualmente dejan numerosas víctimas a su paso por parte de los grupos armados al margen de la ley y del propio ejército nacional; actos violentos que, siguiendo a López (2011), tienen como causas “un origen histórico que se amalgama y actualiza por las condiciones estructurales sociopolíticas que se han sostenido por las características de las relaciones excluyentes que las élites han establecido con el resto de la sociedad y la insurgencia.” (p. 31) La complejidad del conflicto colombiano está dada en los largos años de impunidad, en donde la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas, ha develado un Estado corrupto, que en los últimos años ha sido parte de escándalos como la parapolítica, falsos positivos, fosas comunes, guerra contra el terrorismo.

Es de conocimiento de los organismos internacionales la reincidencia del país en la violación de los derechos humanos, en el cual, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Carranza, 2005) ha declarado en numerosas ocasiones el incumplimiento, el irrespeto y la falta de garantías en derechos tales como la vida, la integridad y libertad personal, entre otros. La presión internacional de dichos organismos ha llevado al Gobierno colombiano a buscar alternativas eficaces, encaminadas a “dar solución” y enfrentar los diferentes problemas por los que vive la sociedad colombiana, como la injusticia, la impunidad y la no reparación de víctimas del conflicto, a raíz de las acciones por parte de los grupos armados al margen de la ley, el ejército colombiano y el Estado.

Es así como la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz (LJP), se plantea como un dispositivo y como un mecanismo de control político y social, para dar cuenta de estos intereses. De esta manera en el presente trabajo se hace uso de la herramienta de análisis metacontingencial, que permita el estudio de prácticas sociales, dando cuenta de la funcionalidad de dicha ley.

0.1 Problema

La ley como un mecanismo de control social que busca medidas que resulten benéficas para la sana convivencia en la sociedad, ha sido un trabajo que ha venido desarrollando por lo general abogados y especialistas en derechos, con el fin de dictar disposiciones que resulten útiles y prácticas en el cotidiano vivir de la comunidad.

Al respecto, la psicología conductual ha desarrollado importantes aportes en materia de control y modificación de comportamiento, que resultan de gran relevancia en estas temáticas, pero que no se han tomado en cuenta en el panorama práctico de creación de leyes en Colombia.

Sigrid Glenn (1986), siguiendo los presupuestos del análisis conductual, plantea por primera vez el término de metacontingencias como una unidad de análisis para el estudio de las prácticas sociales. De esta forma, se han llevado diferentes investigaciones que han desarrollado y enriquecido el análisis social, brindando herramientas útiles para el funcionamiento y comprensión de comportamientos en conjunto.

Todorov J. C., Moreira, M., Prudêncio, M. R. A. y Pereira G. C. C. (2004) llevaron a cabo un análisis metacontingencial de la Ley de Niñez y Adolescencia de Brasil, mostrando cómo dicho análisis ayudó a comprender las falencias y la aplicación de dicha ley. De esta manera y, teniendo en cuenta las dinámicas sociales instauradas en Colombia, y aquellas consecuencias de la desmovilización por parte de los grupos o personas al margen de la ley, de la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas, nos lleva a cuestionar los métodos de control por parte del Estado (leyes), más específicamente, en la controvertida Ley de Justicia y Paz de 2005, que haremos referencia a ella con las siglas LJP; esto, teniendo en cuenta las diversas posiciones generadas a partir de la puesta en marcha de la ley. Por un lado, el gobierno ve la ley como un éxito basándose en los datos de desmovilización y de armas obtenidas en el proceso, pero en otro punto, los objetivos de la ley no se han cumplido y las promesas de una ley transicional con un proceso político que lleve a la paz ha sido quebrantado y puesto en manos de la justicia de los tribunales estadounidenses y colombianos que procesan a los altos mandos de grupos paramilitares (Pizarro y Valencia, 2009).

Es así que este análisis parte de los planteamientos conductuales, más específicamente de la teoría metacontingencial, centrándose en la funcionalidad de la LJP;

según Skinner (1971) la instancia que gobierna codifica sus prácticas de control y mantiene las contingencias establecidas para ello, pero raramente intenta ser efectivo el código de otro modo (p.318).

Hay que resaltar, siguiendo los resultados del trabajo de Todorov y equipo (2004), que divide la ley en contingencias completas e incompletas, es decir, se estudian las operantes de la ley de manera individual donde se tienen en cuenta las características de las mismas identificando antecedentes, conductas y consecuentes. De esta forma, cuando no se presenta una de estas características son denominadas como contingencias incompletas, de lo contrario contingencias completas. En ese sentido al entender la metacontingencia como un entrelazamiento de conductas operantes, una ley debe propiciar contingencias completas que además presente un entrelazamiento entre sus operantes.

0.2 Fundamentación Bibliográfica

0.2.1 Ley de Justicia y Paz: Colombia transicional

La necesidad humana de lograr una convivencia pacífica y un desarrollo óptimo en términos de las expectativas que cada sociedad y comunidad se haga frente al deber ser de las cosas, desata una serie de normas que median las interacciones de los individuos denominadas leyes, las cuales, en ocasiones, están incidiendo en el individuo hasta antes de su nacimiento.

El genuino interés social de conocer la rigurosidad interna de la LJP a la luz de los avances de las ciencias del comportamiento humano, hace menester el conocimiento de los antecedentes en los cuales se presenta para su posterior análisis.

De esta forma las leyes tienen un gran impacto en fenómenos de gran envergadura social como lo es en el caso colombiano respecto a la violencia, la justicia, la reparación y la paz, que legitiman un proyecto en aras del bienestar nacional.

Es de crucial interés internacional la no repetición de actos atroces y violentos como los que tuvieron lugar durante las dos Guerras Mundiales, lo que despertó la necesidad de crear un organismo cuyo cometido sería el mantenimiento de la paz y la prevención de conflictos. Dicha preocupación desencadenó el 26 de junio de 1945 la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), organismo del cual Colombia hace parte desde el 5 de noviembre de ese mismo año.

La ONU en búsqueda del cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, aprueba el 17 de Julio de 1998 el Estatuto de Roma que consigna las facultades de la Corte Penal Internacional, entendiéndose como un tribunal subsidiario que puede operar en cualquiera de sus países miembros o en aquellos en los que dispone de convenios especiales para funcionar de acuerdo con los delitos consignados en dicho Estatuto.

Antes de la incorporación de este sistema penal en la ONU, Colombia llevaba ya una larga trayectoria en violaciones de estos derechos y mantenimiento de la impunidad de los casos presentados, evidenciándose, por parte del Estado colombiano, una gran incapacidad para la investigación, juzgamiento y condena de delitos, lo cual llevó a sanciones de tipo moral y económico por parte de los órganos internacionales encargados de velar por los

derechos humanos, que por su misma naturaleza se encontraban limitados a otro tipo de sanciones (Carranza, 2005).

Con la entrada en vigencia de la Corte Constitucional del Estatuto de Roma en la cual se detalla la normatividad que debe aplicarse a los casos de violación de derechos del estatuto, como lo expone en la parte 1 del Art. 1

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto. (Estatuto de Roma. Recuperado el 20 de Febrero de 2011 de, <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>)

De esta forma las facultades en materia de jurisdicción del presente estatuto impactan de manera importante al gobierno colombiano, entrando a mediar en torno a la reparación, la penalización e investigación de las violaciones presentadas en territorio nacional, siendo la razón de ser de estos tribunales, como lo expone Carranza (2005),

“... remplazar a los gobiernos en materia de investigación y juzgamiento, cuando son incapaces o no tienen los medios legales para hacerlo. Con la Corte Penal Internacional se espera, que si los gobiernos de turno, no son capaces, no quieren o no pueden, juzgar a los criminales que actualmente están cometiendo violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la Corte lo haga, con el rigor y capacidad que sus normas le permiten, para que de esa forma en Colombia haya justicia, verdad y reparación.”(p.150)

Teniendo en cuenta las dinámicas en las que se están desarrollando las naciones del mundo respecto a la violencia en sus diferentes facetas, sus implicaciones, sus procesos y sus consecuencias, siendo “en situaciones de guerra o conflicto armado cuando los derechos fundamentales de los ciudadanos se ponen en mayor riesgo o son flagrantemente desconocidos” (Mora, 2005, p. 123), Colombia presenta ante la sociedad civil laLJP, con el fin de “dar solución” y enfrentar dicho problema que la historia muestra inmune a los cambios sociales y a las apuestas de las naciones del mundo.

Hay que tener en cuenta que el conflicto colombiano es una mutación de las mismas dinámicas de la sociedad a través de décadas de oscuridad, estando implicados entes organizados; grupos armados al margen de la ley, el ejército colombiano, el gobierno, la sociedad civil, los diferentes partidos políticos. De la misma manera, dicha propuesta de ley surge de la injusticia, impunidad, la no reparación de víctimas del conflicto, la violación de derechos humanos, entre otros.

De esta manera, es necesario aclarar el concepto de justicia transicional con el fin de comprender en mayor medida los planteamientos expuestos en el presente trabajo. Para ello, cuatro perspectivas respecto a justicia transicional se tendrán en cuenta. La primera de ellas se encuentra en lo establecido por El Centro Internacional para la Justicia Transicional, entendiéndola como

“...una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas.” (El Centro Internacional para la Justicia Transicional. Recuperado el 25 de Febrero de 2011 de <http://www.ictj.org/es/tj/>)

Por otro lado, siguiendo a Cuervo (2007), la justicia transicional se presenta en el camino de transformación de una sociedad dictatorial a una sociedad democrática o en el culmen de un conflicto armado, como los desarrollados, a partir de sucesos con posterioridad al conflicto, en el caso de los tribunales de Nuremberg y Tokio, los cuales tienen lugar al finalizar la Segunda Guerra Mundial; casos como el de Ruanda y la ex Yugoslavia presenciados a principios de la década de los '90. Justicia que se encamina a la contribución de la “superación del conflicto en la medida en que logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación democrática” (Cuervo, 2007, pp. 15-16).

Carranza (2005) por otro lado expone por justicia transicional, “la aplicación de normatividades especiales y excepcionales que usualmente implican una flexibilización de

la justicia penal y que permiten viabilizar los acuerdos con grupos armados” (p. 200). Por último, el Grupo de Investigación Cultura Política, Instituciones y Globalización (CPIG), de la Universidad Nacional de Colombia de las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, entienden por justicia transicional, como aquella

justicia que intenta aplicarse teniendo en cuenta lo excepcional del proceso de *transición* que viven los actores que han cometido graves delitos contra la humanidad pero quieren reincorporarse a la vida civil a través de un proceso de negociación con el Estado, abandonando la lucha armada. (Grupo de Investigación Cultura Política, Instituciones y Globalización, 2008, p. 187)

Según Carranza (2005) el estado colombiano en su compromiso a nivel nacional e internacional de lograr procesos de paz y de brindar justicia, tiene obligaciones constitucionales e internacionales dentro de la adoptada ley transicional, las cuales dan una sostenibilidad a los procesos de paz al igual que aplicación de la justicia. Según el autor, existe un consenso internacional en que deben presentarse tres principios básicos para la reconciliación nacional: la verdad, la justicia y la reparación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe el derecho a la verdad como un modo de reparación a las víctimas, la cual no solo incluye a los familiares de la víctima directa sino a la sociedad en general. De esta manera, el derecho a la verdad debe presentarse en dos aspectos, el individual y el colectivo. En lo concerniente a verdad individual el estado tiene la obligación de emprender procesos de investigación que permita dar con los responsables, causas y circunstancias del suceso; solamente en el momento de hallarse la verdad, se cesará la violación de este derecho.

En cuanto al derecho colectivo de la verdad, Carranza (2005) expone que

El derecho colectivo a la verdad, por su parte, se relaciona con el deber de dar a conocer a la sociedad todos los móviles políticos, económicos, sociales, culturales, etc. que generaron las violaciones a los derechos humanos. Ello implica dar información acerca de las conductas más graves, los elementos objetivos y subjetivos que contribuyeron a crear estas circunstancias, los factores normativos y facticos que dieron lugar a la aparición y mantenimiento de las situaciones de impunidad, mecanismos estatales bajo los cuales se consumaron las conductas y los diversos grupos de víctimas y organizaciones implicadas en el proceso. (p. 204).

Louis Joinet (citado por Carranza, 2005), relator especial de la ONU, plantea como segundo principio, El deber de la memoria, entendiéndola como el conocimiento que tiene un pueblo de su propia opresión, y en esa medida su “finalidad [es] de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionista y negacionista” (p. 205). Al respecto, Carranza (2005), expone que estas medidas abogan como una prevención para la no repetición futura de estas violaciones, para lo cual se hace indispensable la custodia, conservación y administración de documento al igual que permitir a la sociedad en general el acceso a estos.

Por otro lado, el principio de justicia, supone para el estado colombiano el deber de investigar, juzgar y condenar en adecuadas penas a los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, como se ha venido mencionando anteriormente, el sistema judicial colombiano ha demostrado un déficit con respecto a la investigación, sanción y esclarecimiento de los casos de esta naturaleza, por lo que no sólo es una obligación interna, sino que encuentra cabida a niveles internacionales por el no cumplimiento de estos estándares. Carranza (2005) expone que en numerosas ocasiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que es obligación para los estados que hacen parte de la prevención, investigación y sanción de las violaciones de los derechos humanos de manera imparcial al igual que pronta.

Anteriormente se mencionó que la Corte Penal Internacional puede llegar a tener jurisdicción sobre Colombia en ocasión de mostrar incapacidad de trabajar con respecto a la justicia. Por ello es importante resaltar que la Corte Penal Internacional sólo podrá conocer de delitos que hayan ocurrido después del 1º de noviembre del 2002, fecha en que el Estatuto de Roma comienza a regir en el país.

Como último principio, se encuentra el de reparación, el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos contempla dentro de la obligación de garantías, encontrándose diferentes principios como lo son el de prevención, investigación, sanción y reparación.

Según Carranza (2005), el derecho de la reparación contempla dos perspectivas: la individual y la colectiva.

La perspectiva individual implica que las víctimas tienen derecho a una reparación integral, suficiente, efectiva y rápida que supone que aquéllas puedan acceder a un recurso que les

permita obtener tres tipos de medidas: (1) la restitución de las cosas a su estado anterior; (2) la indemnización de los prejuicios materiales y morales. Y (3) la adecuada readaptación de las víctimas, mediante atención psicológica y psiquiátrica

En el plano colectivo, por su parte, se deben adoptar medidas de reparación dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas. (p. 209)

El autor señala que la reparación de las víctimas es indispensable para la legitimización de leyes especiales, en este caso para la ley transicional, agregando que tanto la primera como la segunda perspectiva de reparación, pueden ser de tipo material o simbólico, suponiendo un reconocimiento público por parte de los victimarios, promulgando el deber de la memoria. Sin embargo, se han presentado una serie de complicaciones en torno al cumplimiento de los distintos principios mencionados anteriormente, siendo estandarte de la LJP de 2005, la cual se aprobó como herramienta de solución del conflicto.

La LJP se presenta en un momento en el cual no ha culminado el conflicto interno con los grupos armados al margen de la ley, específicamente con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC o paramilitares), ya que no es el único grupo armado en territorio colombiano, siendo un desafío a las experiencias y planteamientos que subyacen a los estándares internacionales de justicia transicional, generando un gran debate nacional e internacional, en el cual “Sus mayores detractores han sido organizaciones gubernamentales de derechos humanos que argumentan que este instrumento no satisface los parámetros internacionales de verdad, justicia y reparación” (Mora, 2005, p. 119).

Aprobada por el Congreso de la República el 25 de Julio de 2005, la LJP complementa, como lo expresa la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, la Ley 782 de 2002, “cuyos beneficios solo pueden concederse a responsables de delitos indultables. No hay perdón para delitos atroces. Los responsables de delitos como secuestro y homicidio, hasta delitos atroces, deberán someterse a un procedimiento judicial especial...” (Restrepo, s.f.), teniendo en cuenta, y siguiendo lo expuesto por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el proceso de paz que se estaba adelantando con las AUC desde el año 2002, entre voceros de grupo armado al margen de la ley, y representantes del Gobierno Nacional. Sin embargo, hay que tener presente que antes de presentar el proyecto con

énfasis en la justicia y la paz hacia víctimas, se había presentado “el proyecto de ley de alternatividad que apuntaba esencialmente a establecer garantías y concesiones jurídicas a los paramilitares en pro de su reincorporación a la sociedad civil. (Pizarroy Valencia, 2009, pp. 192-193)

Sin embargo, como la legislación vigente de ese entonces (Ley 782 de 2002) solo preveía la amnistía y el indulto para delitos políticos y conexos cometidos por los miembros de la organización ilegal, era necesaria una nueva ley que como herramienta jurídica abriera el camino para la paz al facilitar la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los desmovilizados, y garantizar los derechos de las víctimas, pero sin someter al “perdón y olvido” las graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Recuperado el 5 de Marzo de 2011 de,

<http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Esquema975.htm>)

De esta manera, se propone hacer mayor énfasis en las víctimas que en los combatientes, siguiendo lo expuesto por Eduardo Pizarro, presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que considera la presente Ley como una herramienta fundamental para la lucha contra la violencia y el trabajo en pro de la víctimas, “por primera vez en la historia de nuestro país, visibles a las víctimas y sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.” (2009, p. 6). Así, el objeto de la Ley 975 de 2005 expone en el capítulo 1, artículo 1, que

La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. (Ley 975 de 2005)

Siguiendo a lo expuesto por Luis Carlos Restrepo, ex-comisionado para la paz (s.f.), establece que aquellas personas que comentan delitos indultables podrán acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, diferente a personas que se concedan responsables de delitos, secuestro y el homicidio, los cuales tendrán un proceso judicial especial. Sin embargo, hay que tener presente que no se especifica cuáles son los delitos indultables, así

como delitos atroces, ni tampoco se menciona cómo se llevarían a cabo los procesos judiciales a personas que no sea beneficiados por dicha ley.

Al establecer su importancia e interés por las víctimas del conflicto armado, y por la restitución de la paz, y “Más allá de la reparación material o indemnización –como ha sido usual en Colombia–, el proyecto establece la necesidad de adelantar acciones de restitución, rehabilitación y satisfacción.” (Restrepo, s.f., p. 6). Para ello, la presente ley tiene como ejes transversales la verdad, la justicia y la reparación, siendo todos los casos, delitos, siguiendo al ex-comisionado, “investigados, los delincuentes sancionados y las víctimas reparadas.” (p. 8), lo que difiere de las leyes de perdón y olvido, complementando que

Los derechos de las víctimas están plenamente garantizados. Los Tribunales deben ordenar medidas de reparación, incluso en los casos en que no se ha individualizado al victimario. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el Fondo para la Reparación de Víctimas y las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, son instituciones que resultan novedosas dentro de la legislación colombiana. No existe por demás inmunidad frente a la ley de extinción de dominio, que ha permitido hasta el presente la recuperación por el Estado de 5.042 bienes ilícitos. (Restrepo, s.f. Recuperado el 4 de Marzo de 2011 de, http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Esquema_Ley975_Justicia_Paz.pdf)

0.2.2 Metacontingencias, pasado, presente y futuro

De acuerdo con Skinner (1981), la historia de la humanidad y de todos los organismos que habitan la tierra comenzó no con el Big Bang, sino en el momento en que las células tenían el poder para reproducirse a sí mismas. En este momento, la selección por consecuencias hizo su aparición como un modelo causal, permitiendo el desarrollo del comportamiento evolucionado caracterizado por diversas funciones que ampliarían las formas de interacción entre organismo y ambiente.

Skinner (1981) explica que el primer nivel de selección por consecuencias, se refiere al proceso de selección natural en el cual los individuos al reproducirse incrementan las condiciones de variación genética para seleccionar características que los harían más adaptables de acuerdo a las exigencias del ambiente externo. La reproducción entonces

permitió la evolución de dos tipos de procesos por los cuales los organismos adquirieron nuevas maneras de comportarse frente a sus entornos; en el primer tipo se encuentra el condicionamiento Pavloviano o clásico, en el cual las respuestas preparadas por selección natural pueden estar bajo el control de nuevos estímulos; el segundo tipo es el condicionamiento operante, en el que las nuevas respuestas son reforzadas por eventos posteriores (Skinner, 1981).

El segundo nivel de selección por consecuencias es el condicionamiento operante, el cual incluye el primer nivel de selección, donde la presencia de nuevos comportamientos son susceptibles de ser reforzados por las consecuencias inmediatas de sus ambientes fortaleciendo su aparición en los mismos. De esta forma, cuando los organismos tuvieron la capacidad de adquirir de manera rápida nuevos comportamientos para enfrentar las requerimientos del entorno, se hizo menos necesario el repertorio innato, no sólo suplementando en ocasiones la selección natural sino replazándola.

Como último nivel, Skinner (1981) plantea que el comportamiento verbal incrementó la importancia de un tercer tipo de selección. De esta manera, y aunque los comportamientos sociales son compartidos por otras especies, este último desarrolló ambientes de control verbal que traen como beneficio el aprender comportamientos que otros han aprendido, así como la cooperación exitosa entre individuos. Estas contingencias especiales son mantenidas por un ambiente social evolucionado, donde el efecto de un grupo no son consecuencias reforzantes para los miembros individuales del mismo, por lo cual este nivel implica una aproximación de ambientes sociales o culturales (Skinner, 1981).

A continuación, se abarcará el concepto de metacontingencias que ha sido punto de partida para el estudio a nivel social del comportamiento humano y grupal que se desarrolló a partir de los planteamientos skinnerianos de selección por consecuencias, involucrando, de acuerdo con Glenn (1989) una relación de las prácticas culturales y sus resultados.

0.2.2.1 De las contingencias a las metacontingencias

El término metacontingencia nace de un devenir teórico cuya meta principal es la comprensión de los fenómenos sociales, para el cual Glenn (1989) abre nuevos caminos al

proponerlo en el campo del conductismo. De acuerdo a Malott y Glenn (2006), las interrelaciones recurrentes en los sistemas se dan debido a contingencias operantes, en las que la conducta de algunas personas funciona repetidamente como el ambiente para las contingencias operantes que mantienen las conductas de otros. A éstas se les puede denominar como contingencias operantes entrelazadas. La relación entre las re-ocurrencias de las contingencias operantes entrelazadas, sus valores agregados, lo cual es el producto de las recurrentes operantes interrelacionadas de múltiples sujetos, y las entradas que las mantienen, son metacontingencias. Hay que tener presente, siguiendo a Glenn (2004), que la metacontingencia no es una “clase amplia de conducta”, sino por el contrario es una herramienta diferente de selección, surgido del interés de comprender eventos sociales.

Inicialmente, se hará una introducción de lo que son las contingencias entrelazadas entendidas desde el punto de vista de Guerin (1994), y de las propiedades de éstas con el fin de identificar su funcionamiento como patrones del comportamiento. Este autor analiza las contingencias en niveles (término que el autor usa para la aproximación del análisis más no para referirse a patrones contingenciales) y cómo es que éstas funcionan adecuadamente para producir patrones de conducta, los cuales son las contingencias de dos, tres y cuatro términos. No obstante, en primera instancia hablaremos de lo que se entiende por el término contingencia de acuerdo con Skinner (1938), quien sustenta que este término abarca el sentido de “dependencia de”, es decir, que existe una relación de control entre el comportamiento emitido y su consecuencia que hará menos o más probable la ocurrencia o mantenimiento de una conducta. Es de vital importancia recordar que dicha contingencia para Skinner fue de tres términos: antecedente, conducta y consecuencia.

Por otro lado, retomando a Guerin, cuando se habla sobre contingencias de dos términos se deben tener en cuenta dos componentes: la respuesta y la consecuencia. En este nivel de contingencia, las consecuencias que suceden en un contexto específico evidencian el momento en que sucede la respuesta. Es importante entender que R es la respuesta al estímulo y C es la consecuencia de la respuesta, ya que Guerin propone que si R se ejecuta, entonces C es el resultado de dicha acción, dependiendo del contexto en que se presente la situación.

El siguiente nivel de contingencia es el de tres términos, siendo ésta la clave para analizar el comportamiento (Skinner, 1938, citado por Guerin, 1994). La diferencia básica

es que en este caso, el contexto en el que se aprenden las contingencias genera un cierto control sobre la producción de éstas. Lo importante de resaltar de este tipo de contingencias de tres términos es que suceden cuando las consecuencias son generadas en determinados contextos, por ende, son conductas que se efectúan de nuevo solamente cuando se presentan en contextos similares. Por ejemplo, en un supermercado se encuentra una madre con su hijo pequeño, él al ver un juguete le pide a su madre que se lo compre. Su madre se niega y el niño comienza a llorar. Dado el tiempo en que perdura el llanto del niño y teniendo en cuenta el escándalo, la madre cede y compra el juguete que su hijo desea. Ahora bien, al presentarse una situación similar, es probable que el niño vuelva a emitir una conducta parecida ya que su madre ha cedido en un primer momento.

El último nivel de contingencias explicado por Guerin (1994) es el de las contingencias de cuatro términos, las cuales no determinan la relación respuesta y su consecuencia, sino que determinan el estímulo discriminativo que controla la relación expuesta anteriormente. Sin embargo, este tipo de contingencias tienen propiedades importantes porque permiten, en ocasiones, el análisis de comportamientos frente a un mismo estímulo y permite que se emita una respuesta diferente en circunstancias alternas.

De estos niveles de contingencias emerge el término metacontingencias. Teniendo en cuenta el nuevo concepto del cual hacemos referencia y respecto a las aproximaciones teóricas de los autores tratados en este trabajo, se entiende como aquellas relaciones entre las conductas sociales y sus resultados.

Todorov, Moreira y Moreira (2004) presentan un ejemplo que modificamos para ajustarse a lo anterior: en el cauce de un río se presentan tres situaciones que giran en torno a la limpieza y protección del mismo, gracias a la capacitación y orientación de una organización ecológica. La primera de ellas refleja un pequeño agricultor que vive en una granja a la orilla del río, en donde cosecha una variedad de vegetales y frutas. Con el fin de asegurar que éstas sean de buena calidad, el agricultor desea aprender a mantener limpia el agua del río. Cerca de la granja, vive una familia que, al igual que el agricultor, se abastece de aquel río, con el propósito de mantener limpia la hacienda y para rociar sus jardines. No obstante, la familia también está interesada en mantener limpia la sección del río que pasa por su hacienda. Por último, la tercera situación, muestra una compañía que ha establecido un criadero de peces ubicado cerca a la hacienda, y por ello considera necesario

invertir en su limpieza. Pero no solo se consigue el objetivo principal de cada uno, sino que además se consiguen beneficios como los de la higiene, tierra más fértil, mejor calidad de vida, aire más limpio, mayor fauna y flora cerca del río (valores agregados).

De acuerdo con los autores, se llaman metacontingencia por dos razones: la primera de ellas porque involucran relaciones contingentes análogas a las de una contingencia operante y, la segunda porque contienen muchas contingencias operantes dentro de sí. En otras palabras, las metacontingencias son relaciones contingentes (de dependencia) entre contingencias operantes entrelazadas, presentándose un valor agregado y consecuencias funcionales, basadas en el tipo de producto (En este caso, Glenn y Malott se refieren a productos y servicios provenientes de organizaciones). Además de estas razones, Todorov, Moreira y Moreira (2004), agregan otra característica fundamental, lo cual explica que las contingencias entrelazadas de una metacontingencia producen consecuencias a largo plazo, ya sean de interés común o individual.

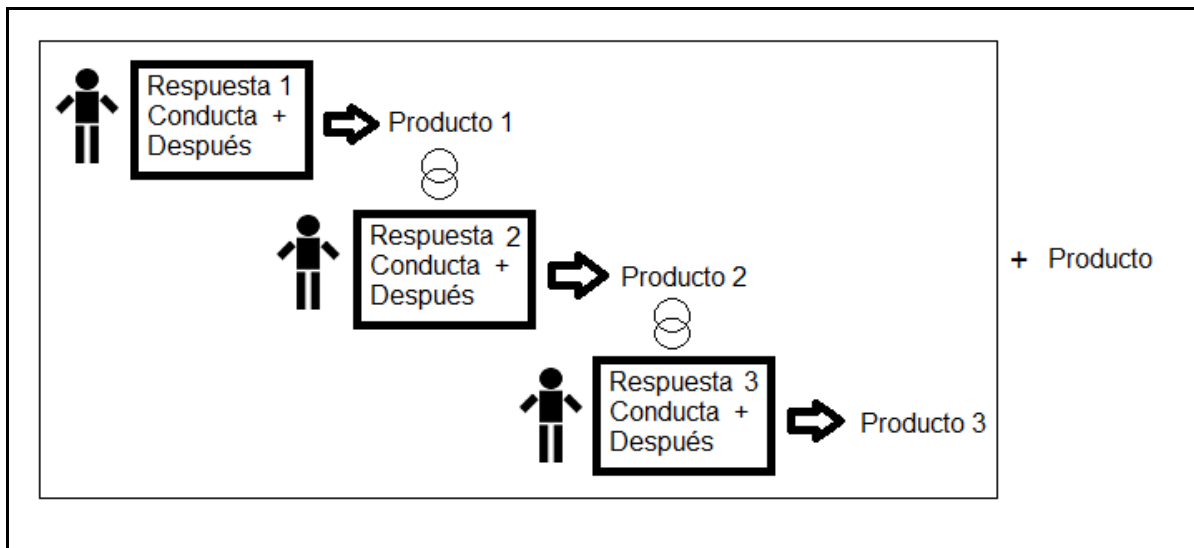


Figura 1. Metacontingencias (Tomado de Malott, 2001)

Según Glenn (2006), las metacontingencias son comprendidas como la unidad de análisis cultural, entendiendo la cultura como anterior al lenguaje y susceptible de ser estudiada en otras especies distintas a los sujetos humanos. La cultura implica el entrelazamiento de contingencias, las cuales pueden ser transmitidas a partir de un único sujeto a sus pares en cuanto estas contingencias entrelazadas ofrezcan a los integrantes,

mínimamente, la supervivencia de cada uno y de su comportamiento frente al otro.

De esta manera se puede identificar la importancia de las prácticas culturales dentro de este nuevo nivel de análisis conductual. Todorov y Moreira (2004) describen las prácticas culturales como comportamientos operantes de los miembros de un grupo que forman un conjunto de acciones coordinadas, que se relacionan con un ambiente común a los miembros. Las prácticas culturales involucran el comportamiento operante de un grupo de personas que compone la sociedad. De la misma manera, Glenn (2004) entiende las prácticas culturales como patrones similares de repertorios de conducta, siendo usualmente mantenidos por contenidos similares en el ambiente; éstas pueden ser o no ser importantes para la supervivencia de una cultura, como es el caso de la moda.

0.2.2.2 Paralelos conceptuales: Contingencias, Macrocontingencias y Metacontingencias

Con el fin de establecer una mayor claridad acerca de la relación entre contingencias conductuales, macrocontingencias y metacontingencias, se presentan algunas aproximaciones que pueden ser útiles para aclarar estas distinciones. Houmanfar y Rodríguez (2006) postulan que existe una necesidad de ampliar el paralelo teórico que separa los conceptos. Como lo plantea Glenn (2004), este paralelo parte de una relación jerárquica, en donde las contingencias describen fenómenos por medio de un análisis conductual a nivel individual, mientras que las macrocontingencias y las metacontingencias lo hacen a nivel grupal o cultural. No obstante, este paralelo se beneficiaría de una revisión más precisa del modo en que operan estos tres tipos de contingencias.

La contingencia, en su forma básica, consiste de tres términos: el antecedente, la conducta y la consecuencia. El primer y último término son factores ambientales, mientras que el de la mitad es aquello que es seleccionado. El antecedente ocasiona la conducta y la consecuencia afecta la probabilidad de la futura ocurrencia de una conducta, es decir, se puede considerar a la consecuencia como “la encargada de hacer la selección” (Houmanfar y Rodríguez, 2006).

En cuanto a la macrocontingencia, Glenn (2004) introduce este término para describir la relación entre las prácticas culturales y la acumulación de consecuencias que emergen de la importancia de una práctica ejercida en una cultura. Este tipo de

contingencias no forman un linaje de contingencias entrelazadas recurrentes, ya que la conducta de cada individuo no depende de la conducta de otro para que ésta ocurra. Por ejemplo, el tener una dieta alta en grasas y azúcares puede contribuir a la obesidad de un individuo; esto puede tener un efecto acumulativo en donde se elevan los costos de salud para el gobierno si un gran número de personas tienen una dieta similar. El consumo de una dieta pobre por cada individuo está basada en su historia alimenticia, el acceso a diferentes tipos de alimentos, sus conocimientos acerca de la nutrición, entre otros factores. El efecto acumulativo de la elevación de costos en salud no puede funcionar como consecuencia de la conducta de dieta o ejercicio del individuo, debido a que es un resultado acumulativo de comportamientos individuales. Como lo plantean Todorov y Moreira (2004) el comportamiento de un individuo específico tiene poco efecto en las consecuencias culturales.

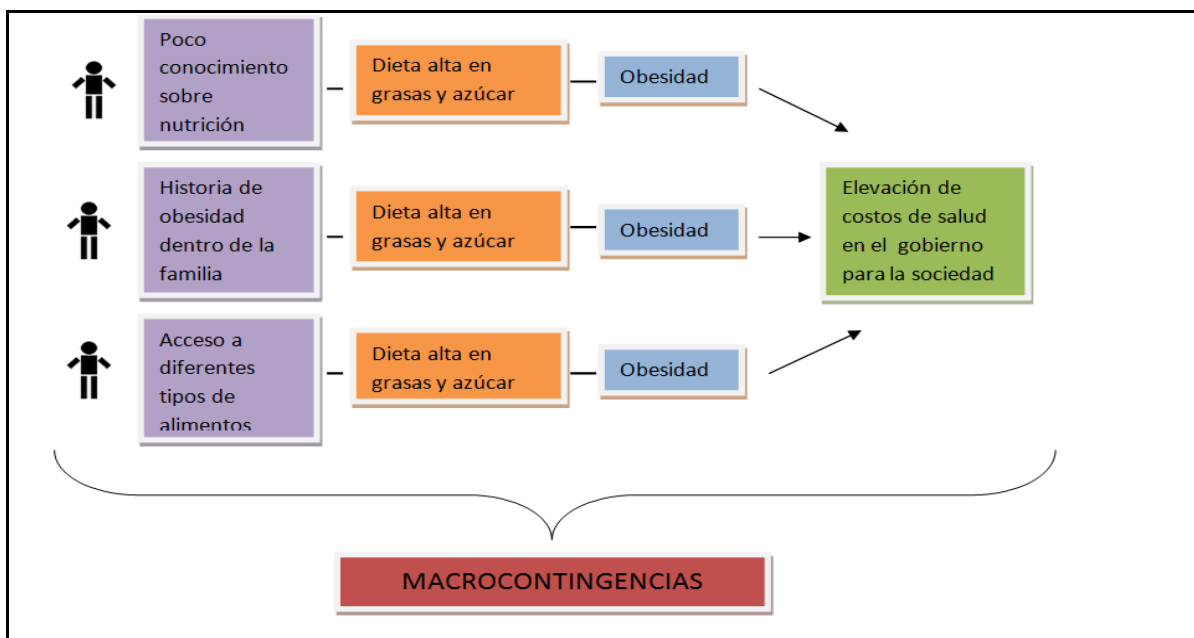


Figura 2. Macrocontingencias (Elaborado por del Rio, D.; García, D. Recaman, R.; Lozano, J.; Granja, J., 2010)

Retomando la descripción de metacontingencia, de acuerdo con Glenn y Malott (2004), Houmanfar interpreta el esquema de la siguiente forma: el primer término consiste en las contingencias conductuales entrelazadas (*IBCs*) que contribuyen a un valor agregado (*aggregateproduct*) – el segundo término – y el sistema que recibe (*receivingsystem*), el tercer término. En la metacontingencia, el tercer término es el único que se puede

considerar un factor ambiental. Reiterando lo anterior, el primer término (contingencias entrelazadas) contribuye al segundo (valor agregado), pero ninguno de éstos son factores ambientales. El sistema que recibe es lo que “hace” la selección en la metacontingencia. Sin embargo, lo que es seleccionado es el primer término, las contingencias entrelazadas. Además, la relación entre las contingencias entrelazadas y el valor agregado no es similar a la relación entre el antecedente y la conducta en la contingencia conductual. Los antecedentes en la contingencia, un factor ambiental, típicamente ocasionan la conducta. Por otro lado, las contingencias entrelazadas, factores no ambientales, son componentes en la metacontingencia que producen el resultado agregado.

A partir del análisis de este esquema, Houmanfar&Rodrigues (2006) proponen que el primer y último término en la metacontingencia sean factores del ambiente, mientras que el de la mitad sea aquello que es seleccionado, para así preservar el paralelo sugerido entre estos dos tipos de contingencias. Más aún, para mantener la consistencia conceptual, los autores proponen que el término de la mitad se ubique en el mismo nivel de análisis – de grupo o cultura – como los otros términos y que sea emergente en los procesos en un nivel inferior de análisis. Para transformar dicha relación, se sugiere que medios culturales (*cultural milieu*), tales como creencias, moral, recursos materiales, retroalimentación del consumidor y la estructura (por ejemplo, competencia, las políticas generales del gobierno, las políticas de organización, reglas, etc.) de una cultura sean incluidos en el primer término.

Mientras que el esquema de la metacontingencia descrita por Glenn y Malott (2004) consiste en lo siguiente:

Contingencias entrelazadas □ Valor agregado □ Sistema que recibe

La metacontingencia propuesta por Houmanfar&Rodrigues (2006) consiste en:

Medio cultural □ Valor agregado □ Sistema que recibe.

Para ilustrar como las dos versiones de metacontingencia funcionan de diferente manera, se ha tomado un ejemplo de dos personas cocinando juntas, similar al utilizado por Glenn (2004): una pareja, Carlos y María, se dedican a preparar cenas para un grupo de

amistades todos los fines de semana. En la mayoría de los eventos, María prepara los platos principales, las salsas y ensaladas, mientras que Carlos rebana, limpia y asiste con la preparación; y cuando Carlos prepara los aperitivos y postres, María actúa como asistente. Sin embargo, durante algunos fines de semana, María y Carlos intercambian sus papeles, de manera que María se encarga de los aperitivos y postres, y Carlos de los platos principales, salsas y ensaladas. Las conductas de María y Carlos están entrelazadas, debido a que sus respectivas actividades se basan en lo que la otra persona está haciendo durante la preparación de la cena. Cada fin de semana, los amigos invitados hacen comentarios acerca de la comida después de haber terminado la cena.

De acuerdo a la metacontingencia descrita por Glenn (2004), los comentarios positivos de los invitados perpetuarían algunas partes de las contingencias entrelazadas más que otras. Si los invitados disfrutaron más los aperitivos y postres en los fines de semana en que María los preparó, esos patrones de contingencias entrelazadas en donde María se encargó de los aperitivos y postres ocurrirían con mayor frecuencia en futuros fines de semana para la preparación de cenas. Sin embargo, de acuerdo a la reconfigurada metacontingencia de Houmanfar&Rodrigues (2006), es el valor agregado lo que sería seleccionado por los comentarios en las cenas. Por lo tanto, el tipo de aperitivos y postres preparados cuando María es la encargada tendrían una mayor probabilidad de aparecer en futuras cenas. Los autores denotan que en su descripción de metacontingencia, debido a que el valor agregado es aquello que es seleccionado, las contingencias entrelazadas que condujeron a los aperitivos y postres retroalimentados positivamente no tienen que ser perpetuadas. Es posible que María se encargue de los aperitivos y postres, y que Carlos actúe como asistente para la mayoría de cenas posteriores. No obstante, Carlos podría darse cuenta, por ejemplo, que a los invitados les gustan más los aperitivos Mexicanos, y que María tiende a preparar estos platillos con mayor frecuencia. Por consiguiente, Carlos puede que prepare este tipo de aperitivos cuando sea su turno de encargarse.

En este caso, los medios culturales relevantes a la situación de preparar una cena para las amistades incluirían varios factores, entre ellos los hábitos alimenticios y dietas en la sociedad en cuestión, actitudes prevalentes en la cultura hacia comida Mexicana, el nivel general de exposición de la sociedad a la comida Mexicana, y el acceso a recetas para la preparación de aperitivos Mexicanos, etc.

Teniendo en cuenta el anterior y, siguiendo a Glenn (2010), en la vida diaria las contingencias conductuales entrelazadas están presentes aunque muchas son breves y/o no recurrentes, en este sentido sólo pocas de estas recurrencias forman linajes, debiéndose al proceso de selección cultural. La autora al respecto, propone una distinción de las contingencias conductuales entrelazadas, las primeras denominadas como ocurrencias (occurrence) identificados como episodios sociales, y las segundas como de recurrencias (recurrences) en la cual existe una continua organización de las contingencias conductuales entrelazadas, guardando una relación más allá de las contingencias operantes que soportan aquellos comportamientos que tienen lugar en el entrelazamiento. Éste último tipo de contingencias comportamentales entrelazadas, son las que conforman las metacontingencias y dichos comportamientos recurrentes son mantenidos por contingencias recurrentes de reforzamiento.

Para efectos del análisis de la presente ley y de acuerdo al estudio sobre metacontingencias que se ha llevado a cabo, se decidió abordar la conceptualización de metacontingencias desde la perspectiva de Glenn y Mallot “La relación entre las contingencias operantes entrelazadas re-ocurrentes, sus valores agregados y el producto que la mantiene es una metacontingencia. Nosotras la llamamos metacontingencia por dos razones: se trata de relaciones contingentes análogos a los de una contingencia operante y contiene muchas contingencias operantes dentro de sí” (Glenn & Mallot, 2006)

Se toma esta perspectiva de análisis teniendo en cuenta que en este modelo lo que resulta seleccionado son ciertos procesos de la metacontingencia, es decir, los resultados que parten de los procesos de la LJP, como por ejemplo, los resultados que genera que se realicen procesos de reparación individual, en el cual afectarán no todo el entrelazamiento, sino algunas conductas entrelazadas que componen la cadena de reparación individual.

De esta forma, las cadenas son seleccionadas y mantenidas por las relaciones funcionales, permitiendo observar cómo se construyen las contingencias comportamentales entrelazadas y logrando comprender los planteamientos propuestos por la misma ley en lo que respecta a la promoción de la justicia, verdad, reparación y los demás procesos que a futuro producirían la paz, aproximándose a la comprensión de por qué estas cadenas constituyen comportamientos funcionales o no con respecto a su cometido, así como qué

hace que los procesos no se lleven a cabo de la manera esperada, permitiendo una perspectiva diferente de trazar propuestas de ley.

Al abordar la teoría metacontingencial como punto de partida para el presente análisis de ley, es necesario aclarar que ésta no son comportamientos, sino expresiones de contingencias que se entrelazan. De esta forma entendemos la ley de acuerdo con Todorov (2005) “Desde el punto de vista comportamental, las leyes están constituidas por contingencias de tres términos entrelazadas en metacontingencias (Glenn, 1986, 1988, 1991, Todorov, 1987; Todorov y Moreira, 2004). Por lo tanto, una forma de ver cómo una ley controla el comportamiento es comenzar con el análisis de la ley como una declaración por escrito de contingencias entrelazadas que controlan el comportamiento individual.”

0.3 Objetivos

1. Analizar, partiendo de la teoría de metacontingencias desde la perspectiva de Sigrid Glenn, la Ley de Justicia y Paz de 2005 en Colombia
2. Discutir las implicaciones de la teoría de metacontingencias para el análisis de temas sociales y culturales

1. Método

1.1 Enfoque y método de investigación

En el presente estudio se utilizó una investigación documental, partiendo de la información obtenida y teniendo en cuenta, por la falta de antecedentes con respecto al tema investigado en nuestro contexto y, con la intención de “familiarizarnos con un tópico desconocido o poco estudiado o novedoso” (Hernández, Fernández & Baptista, 1991, p. 71), partiendo de la base de la investigación llevada a cabo por Todorov, Moreira, Prudêncio, & Pereira(2004) en Brasil con respecto al análisis de la Ley de Niñez y Adolescencia.

De esta forma y, siguiendo a Hernández, Christen, Jaramillo, Villaseñor, Zamudio (1991), se entiende por documentos aquellos materiales a los cuales uno tiene acceso permanente. Es así, que las fuentes documentales pueden ser documentos escritos y fílmicos.

Con el objetivo de dar cuenta de la funcionalidad de la Ley de Justicia y Paz de 2005, con base en el método de análisis de metacontingencias, se partió de un análisis contingencial de los diferentes artículos que componen dicha ley, identificando las contingencias y sus entrelazamientos (refiriéndonos a los antecedentes, las conductas y las consecuencias)

“Antecedentes: describen situaciones, contextos, condiciones y circunstancias para la ocurrencia de comportamientos.

Comportamientos: establecer la acción esperada de un sujeto, que se puede definir de forma implícita o explícita.

Consecuencia: son consecuencias directas de la conducta definida en las contingencias.”
(Todorov, Moreira, Prudêncio & Pereira, 2004/2005)

1.2 Procedimiento

El conocer el trabajo realizado por Todorov, Moreira, Prudêncio, & Pereira (2004) sobre la Ley de Niñez y Adolescencia de Brasil, así como la revisión de documentos, artículos, libros sobre metacontingencias, al igual que el análisis metódico de Ley de Justicia y Paz (975 de 2005), se decidió clasificar los artículos que componen dicha ley en términos de contingencias (Antecedentes, Conductas, Consecuencias), permitiendo obtener una perspectiva más clara de la estructura de la ley que llevaría a la construcción de contingencias entrelazadas.

En las constantes lecturas y relecturas de los artículos de la presente ley, fue necesario replantear las cadenas en primera instancia realizadas, clasificando nuevamente los artículos en esta ocasión por los temas que alberga la ley. Una vez tenida esta división, fue un poco más comprensible la forma cómo está planteada la ley, a lo que ayudó el estudio constante de la misma. En esta ocasión, al haber tenido ya una experiencia en la formación de cadenas, se consideró vital realizar una selección más minuciosa de los comportamientos, denominándolo como una clasificación contingencial, y más teniendo en cuenta que se conoció que un antecedente puede estar presente en el artículo X, su comportamiento en el artículo Y, y su consecuencia en el artículo Z. De esta forma, se

seleccionaban comportamientos específicos, desmovilización por ejemplo, y se comenzaba la búsqueda de un comportamiento o varios comportamientos que considerábamos podían entrelazarse con el primero. Fue así como surgieron las cadenas que se presentarán en la presente investigación.

Con respecto a lo anteriormente mencionado, fue necesario para la constitución de las cadenas y la clasificación de los comportamientos, realizar las cadenas que giran en torno a los temas, en este caso por el hecho de los parámetros de la ley, de verdad, justicia y reparación.

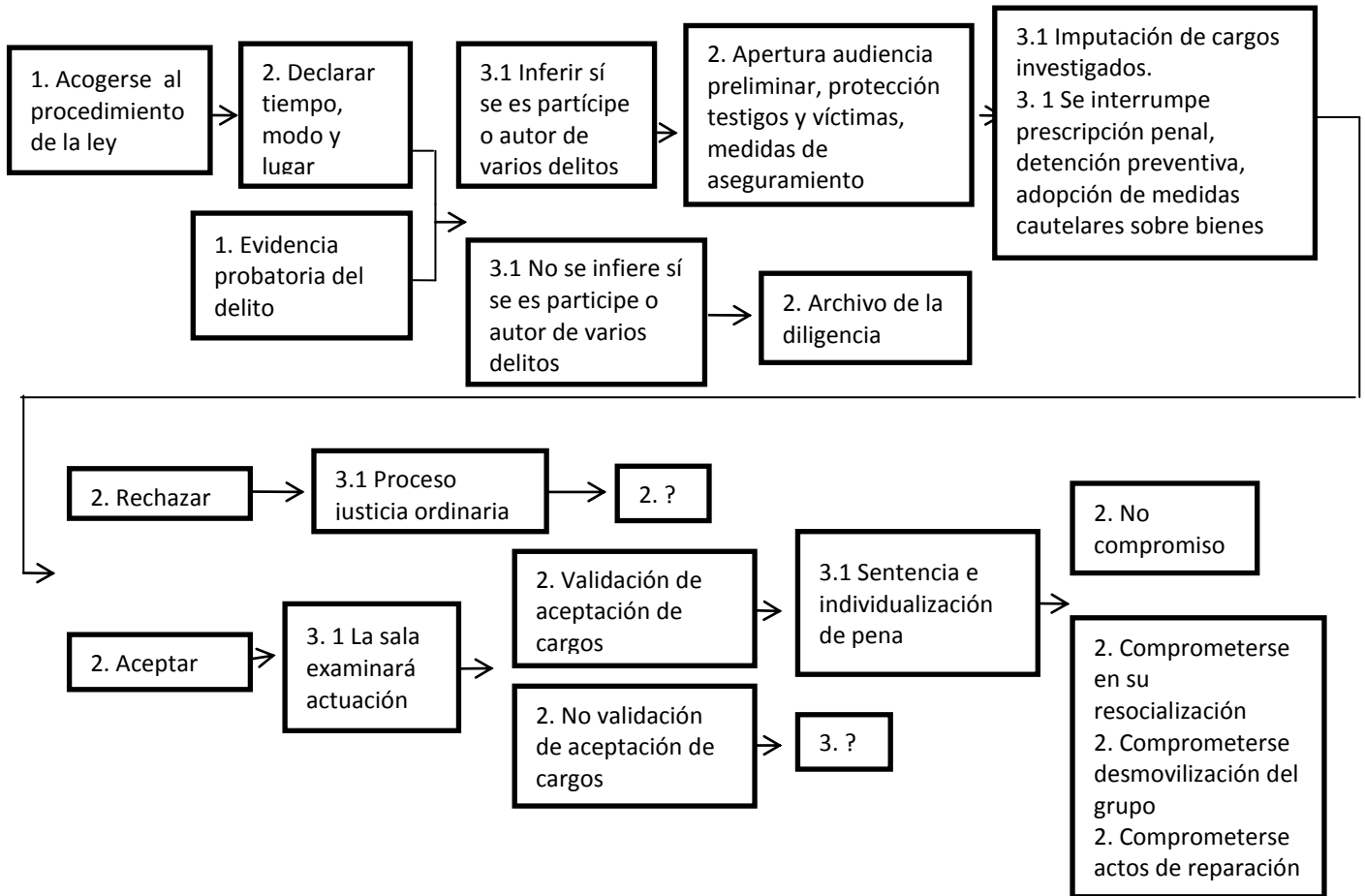
2. Resultados

Los resultados son aquellos antecedentes, conductas y consecuencias que se hallaron en la presente LJP (975 de 2005), al igual que sus relaciones de tipo contingencial y metacontingencial siendo producto de dicho análisis, permitiendo divisar el funcionamiento y coherencia interna de la ley.

Los hallazgos que se han encontrado hasta el momento del presente estudio metacontingencial, parte del análisis y discusiones acerca de los diferentes artículos de la LJP. Se presentan 9 cadenas: la primera de ellas, Cadena de Victimarios, presentadas en las figuras 1.1 y 1.2, se enfoca en los comportamientos a seguir dentro de la Ley por parte de los victimarios y los diferentes entes, con el fin de que el primero logre conseguir los beneficios de la misma. En lo que respecta a la segunda y tercera cadena (figuras 2 y 3) enfocada en los procesos de reparación individual y colectiva, respectivamente, observándose igualmente los requisitos a seguir por parte de la víctima, con el fin de poder acceder al derecho que la ley exige. De la misma manera se logra evidenciar el comportamiento de los entes que acompañan este proceso. En la figura 4, Cadena Unidad Procesal, se evidenciará los diferentes caminos que pueden llegar a tomar los procesos judiciales de los imputados a partir de la decisión de éste. En la Cadena Fondo de Reparación para las Víctimas (figura 5), se observará el papel del Fondo en lo que respecta a la reparación de las víctimas, dejando en claro que serán reparadas aquellas personas quienes lo soliciten. Por otro lado, la Cadena Desmovilización Individual (figura 6) y Cadena Desmovilización Colectiva (figura 7) nos permitirá evidenciar el proceso que la ley

expone que se debe llevar a cabo en lo que respecta a la desmovilización; igualmente se observarán los requisitos que son necesarios para dicho proceso. En la figura 8, Cadena Magistrado FCG - Función de Control de Garantías-, se evidenciará la función de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que ejerzan dicha función, siendo actores durante los procesos contra los imputados de la ley. Como última cadena a presentar, Cadena UNFJP –Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz- (figuras 9.1, 9.2, 9.3) se observarán los pasos a seguir por la unidad nacional en lo que concierne a la investigación y esclarecimientos en torno a la verdad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado con respecto a la presentación de los resultados y, habiendo conocido los temas y una breve descripción de los mismos, se consideró fundamental denominar los antecedentes, los comportamientos y las consecuencias, de tal manera que puedan ser identificadas y comprendidas en su totalidad las cadenas: los antecedentes de la cadena están identificados con el número 1., las conductas con el número 2., y las consecuencias con el número 3. Sin embargo en las cadenas se hallaran números 3.1 lo cuales suponen consecuencias que a su vez son antecedentes para las conductas numero 2.



Figuras 1.1. Cadena Victimarios

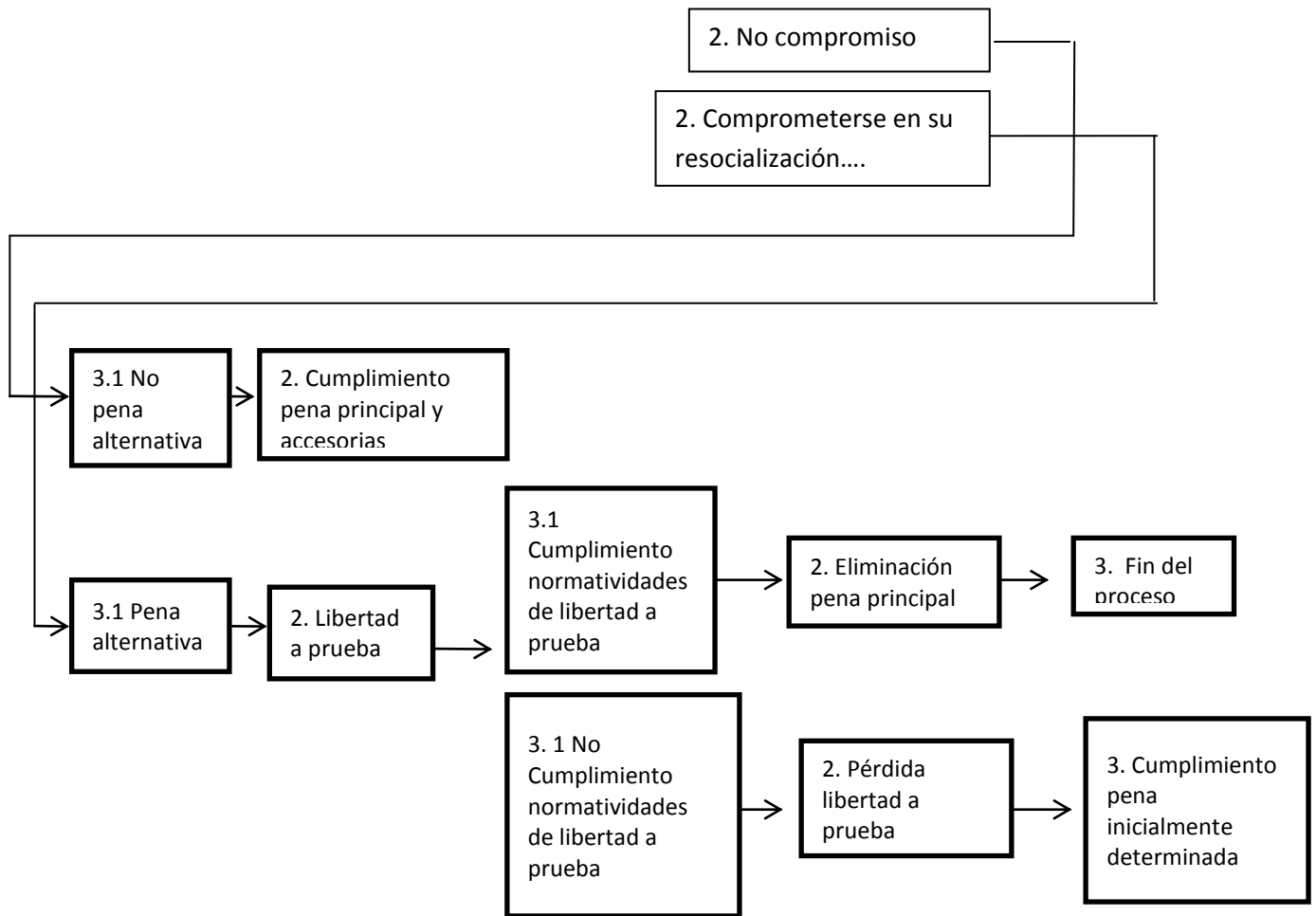


Figura 1.2. Cadena Victimarios

En la Cadena de Victimarios se pueden identificar varios aspectos importantes. El primero de estos tiene que ver con el objetivo mismo de la ley

“Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación...”

Al estudiar la ley, es claro que no se dictan disposiciones para la desmovilización colectiva, es decir, que el acto de la desmovilización colectiva no tiene distinciones con respecto a los procedimientos a seguir en la desmovilización individual. Por lo tanto, la LJP no promueve la desmovilización de organizaciones, sino a personas individuales ya que no hay un proceso claro a seguir por parte de los colectivos armados.

Por otro lado, con base en los planteamientos conductuales presentados en la cadena, se evidencia falencias en la ley en cuanto a la desmovilización individual en cuanto a los criterios de aceptación de cargos por parte de los victimarios. La ley expone que deberá hacerse libre, voluntaria y espontáneamente para que pueda ser aceptada dicha actuación, la cual será examinada por la sala correspondiente, quien analizará la aceptación de cargos por parte del desmovilizado y expresará la validez de dicha acción. Pero en el caso contrario, en el que se evidencie una invalidación de la actuación, no hay criterios específicos que permitan conocer los procedimientos a seguir. Cabe mencionar, partiendo del proyecto de reforma de la presente ley, no es necesario presentar la formulación de cargos frente al magistrado sino que el proceso se ha simplificado haciéndolo en una audiencia frente a la sala designada la cual en la misma audiencia se realizara la formulación de cargos, la aceptación de cargos, la legalidad de aceptación de cargos culminando así con la programación de la sentencia e individualización de pena una vez se ha aceptado los cargos por parte del victimario, lo cual hace más rápido el proceso, pero de la misma manera no se especifican consecuencias para la legalidad de aceptación de cargos.

Con respecto a la pena alternativa, la cual supone un periodo de privación de libertad mínimo de cinco años y un máximo de ocho años, por delitos que en el código penal pueden llegar a alcanzar, por ejemplo, cuarenta o sesenta años de cárcel, tiene la ventaja de acumular penas, convirtiéndose en herramienta de escape para victimarios cobijados por la ley.

En lo que respecta a la Cadena Reparación Individual y Cadena de Reparación Colectiva (ver figuras 2 y 3 respectivamente), más específicamente en lo que respecta a la comprobación de condición de víctima, se puede observar que el fiscal o el ministerio público deberá hacer una solicitud para que la víctima sea reparada por el tribunal respectivo, quien aceptará o rechazará las pretensiones, pero esta solicitud no tiene antecedentes ni consecuencias claras que haga más probable que este comportamiento suceda en un futuro.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de reparación integral, más específicamente en lo que respecta a la conciliación de la víctima y victimario, y partiendo de los artículos de la ley, el tiempo en que podría llegar dicha conciliación y/o aceptación de las pretensiones de la víctima por parte de la Sala, es incierto, ya que no se especifican

consecuencias en el momento en que el tiempo límite se cumpla como lo explicita la ley, lo cual abre la posibilidad a que pueda existir mayor demora en el proceso. De la misma manera, los órganos judiciales son quienes agregarán en la sentencia la forma de reparación a la que debe comprometerse el victimario, lo cual hace que la víctima tenga la reparación por parte del mismo después del proceso de sentencia.

Otro de los puntos a mencionar en cuanto al tiempo de reparación de las víctimas, es que la ley expresa que al comprobarse el daño o nexo causal de los grupos armados al margen de la ley y las víctimas, el tribunal directamente o por remisión de la Fiscalía de Justicia y Paz, reparará a las víctimas, pero no se especifica un tiempo determinado para que esto suceda.

Por otro lado, siguiendo la cadena presentada anteriormente, ¿qué sucede con el proceso de conciliación víctima-victimario una vez éste ya ha sido procesado y, teniendo en cuenta que la víctima con posterioridad hace la solicitud de reparación? La ley especifica que en el caso de que la víctima no haga valer su derecho de reparación integral, no podrá negársele el beneficio de la pena alternativa al desmovilizado, pero no especifica, para la víctima, cómo podría ser una reparación si ésta quisiera incluir, por ejemplo, una reparación simbólica, en la cual estuviera incluido al victimario dentro de sus pretensiones.

Lo anterior es uno de los vacíos en la ley en cuanto su accionar en temas de reparación de víctimas. Otra de las inconsistencias encontradas, es el de llevar a cabo capacitaciones especiales a los funcionarios en aras de velar por el bienestar de las víctimas, pero no se especifica, por ejemplo, quiénes serán los encargados de dichas capacitaciones, ni mucho menos la manera en cómo se desarrollarán, así como las consecuencias específicas al respecto.

De igual forma, la ley expresa que se deben tener en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niños, adultos mayores o personas con discapacidad física y/o emocional que participen en el proceso, pero no especifica el tipo de atenciones especiales, ni mucho menos un reglamento claro al respecto.

Por otro lado, en el momento de aceptar las pretensiones y condición de víctima para acogerse a las demandas de la presente ley y acogerse al proceso, se plantea una ruta a tomar por la ley; pero, cuando esta condición o pretensión no es aceptada, la ley no

especifica qué sucede con la persona que se ha declarado como víctima del conflicto según las disposiciones de la ley.

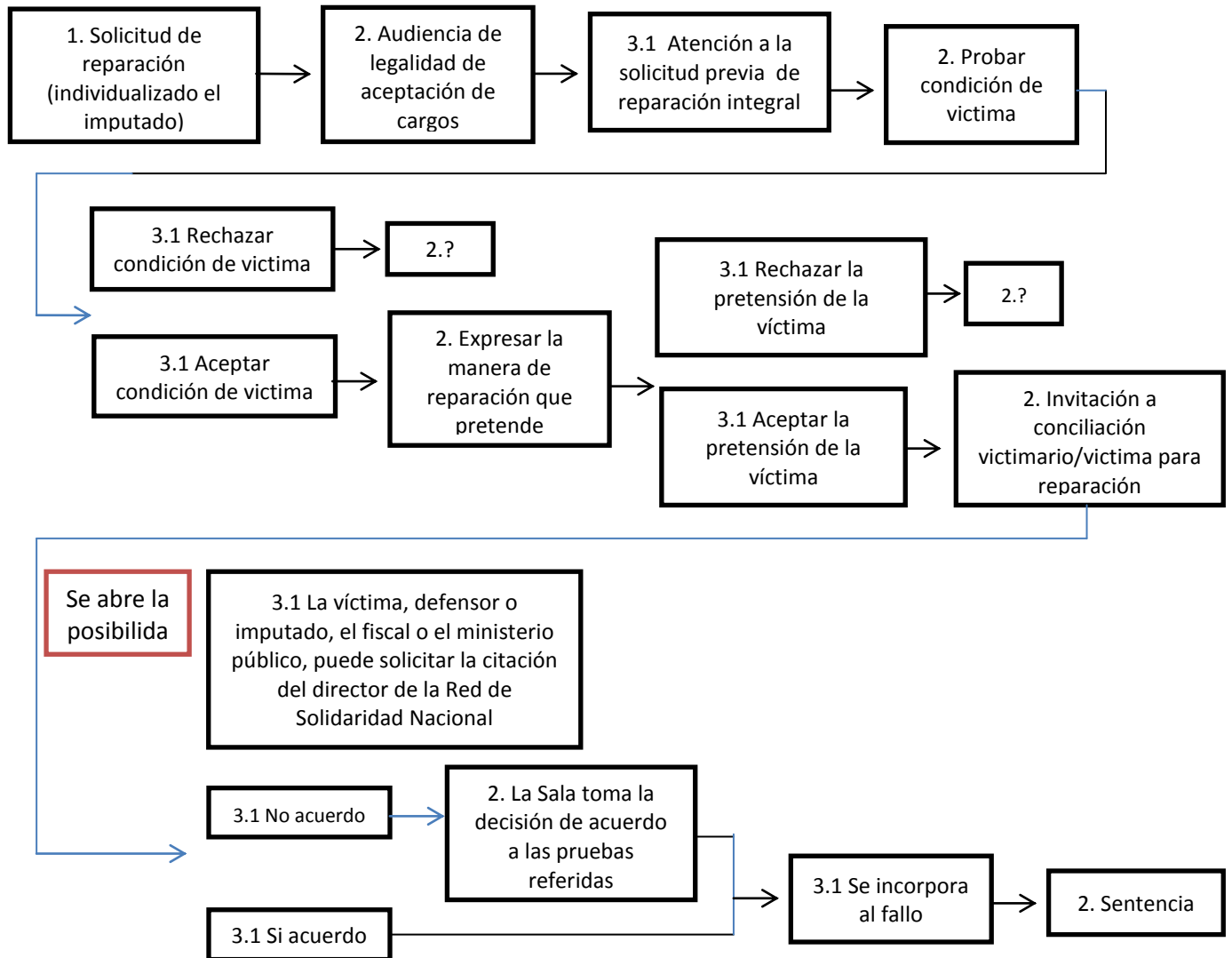


Figura 2. Cadena Reparación Individual

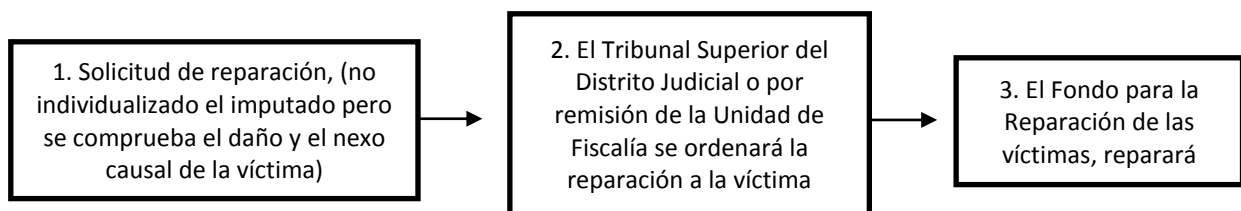


Figura 3. Cadena Reparación Colectiva

En cuanto a la reparación colectiva (figura 3), es claro que en la ley se muestra como un deber del Estado más no como una obligación por parte de éste, y al respecto la ley nombra que una de las funciones de la procuraduría, es el de impulsar mecanismos de participación a organizaciones no gubernamentales, con el fin de poder realizar asistencia a víctimas, aunque no se especifica un trabajo de asistencia hacia la reparación colectiva ni consecuencias por al respecto.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien recomienda al Gobierno la implementación de un programa institucional de reparación colectiva, no es clara en dar a conocer, por medio de la LJP, un ente encargado de dicha función, una ruta a seguir, ni responsables para que se dé cumplimiento en lo dispuesto en la ley.

Es importante mencionar que con las modificaciones que se plantearon en la propuesta de la reforma de la presente ley, los procesos de reparación integral son abolidos y se manifiesta que deberán ser tramitados en conformidad con las normas del código de procedimiento penal de la ley 906 del 2004 que ha sido modificada por la ley 1395 del 2010, lo cual sugiere nuevos vacíos ya que no se explica cómo se llevará a cabo este proceso, ni el proceso de empalme entre el código penal, la ley de justicia y paz y la reparación de las víctimas, por lo cual existen más procesos en la ley para los victimarios que para las víctimas.

Por otro lado, podemos notar en la Cadena Unidad Procesal (figura 4), que se evidencia un rompimiento en la misma, la cual puede dividir los procesos judiciales frente a los delitos que se cometan por parte del victimario, es decir, el victimario puede tomar la decisión de escoger los delitos que serán juzgados por el código penal que tenga vigencia en el momento de su actuar o, escoger el proceso que lo judiciaria de la LJP.

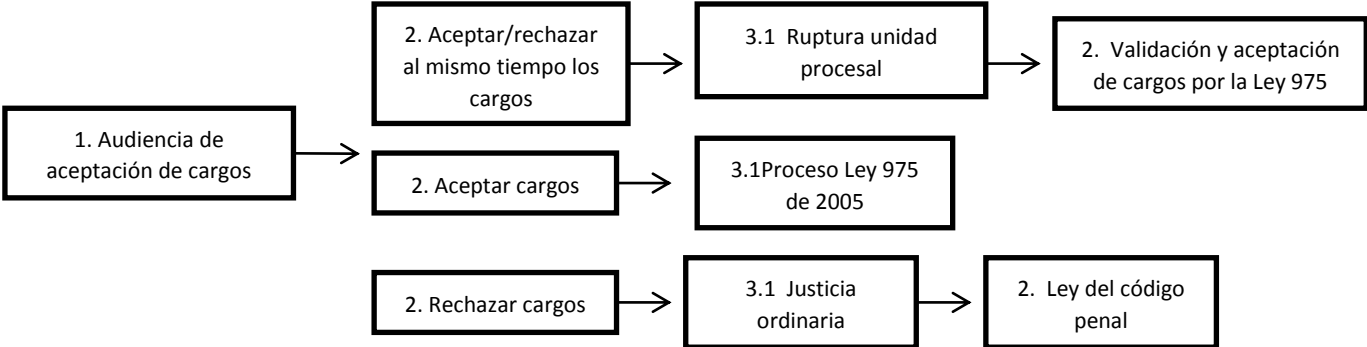


Figura 4. Cadena Unidad Procesal

Por lo tanto, puede existir el rompimiento de unidad procesal en el momento en que el imputado acepte algunos cargos y rechace otros, pasando ciertos delitos, los aceptados, por la LJP, y otros, los no aceptados, por el código penal vigente. Aunque resulta altamente probable que el desmovilizado escoja ser judicializado por el proceso de la presente ley, ya que ésta concede la acumulación jurídica de penas por actos delictivos cometidos en ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, en el cual, como se mencionó anteriormente, el periodo de privación de libertad es de mínimo de cinco años y máximo de ocho años. Al existir la posibilidad de un tipo distinto de proceso jurídico, la presente ley no especifica cómo las víctimas podrán acceder a la reparación si estos delitos no son procesados dentro del marco de la misma, ni mucho menos aclara las maneras de reparación que podrán obtener.

En la figura 5 (Cadena Fondo de Reparación para las Víctimas), se observa que el Fondo se constituye por los bienes o recursos dados por los victimarios y/o personas naturales, presupuesto nacional, y donaciones nacionales o extranjeras; este Fondo es administrado por la Red de Solidaridad, el cual a su vez es supervisado por la Contraloría General de la Nación.

El Fondo para Reparación de Víctimas es la fuente de recursos donde se repara a las víctimas que hacen sus solicitudes de reparación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien es el ente que aprueba la reparación; hay que tener en cuenta que si no se presenta una solicitud de reparación a la víctima, ésta difícilmente será reparada, dado que no existe procedimientos en la ley que aseguren su vinculación a estos procesos. Aunque la Comisión de reparación promueve estos procesos, no se especifican comportamientos en la ley de este ente, que permita la vinculación y garantía de las víctimas en procesos de reparación.

Por otro lado, es notorio que no se dispone de procedimientos en la ley que exponga cómo la reparación colectiva deberá realizarse, ni tampoco condiciones que especifican cuánto tiempo demorará dicho trámite para reparar a las víctimas, lo cual puede recaer en lentos procesos de reparación.

En la ley se especifica que el victimario podrá dar bienes para la reparación de las víctimas si los tuviese, y en las reformas elaboradas para esta ley, el postulado es cambiado por la condición de ofrecer dichos bienes para la reparación de las víctimas, pero aun así no

se especifica proceso alguno cuando el desmovilizado dice no tener estos bienes, o simplemente no los da, por lo que en términos comportamentales no hay consecuencias para la entrega de bienes. Igualmente, aun con la existencia de este nuevo parámetro, la ley en el artículo 11 expresa los requisitos de desmovilización individual, mencionando que se deberán entregar los bienes productos de actividades ilegales cuando se disponga de ellos por parte de los victimarios; pero para lo cual tampoco se especifican mecanismos de control.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de la ley, que trata acerca de los actos de reparación, refiere que el victimario puede acceder a la libertad a prueba —en esta instancia es necesario aclarar que solo se accede a dicha libertad después de cumplida la condena de alternatividad, que como máximo dura ocho años-, con el término de proveer al Fondo de reparación los bienes, si los tuviese, para la reparación de las víctimas; por lo cual, al seguir lo dicho en estos artículos, los bienes o recursos dados por los victimarios podrían nunca llegar al Fondo o simplemente tener un plazo de varios años, lo que puede ser aún más postergado, ya que existe la posibilidad que para acceder a la libertad a prueba el victimario suscriba un acuerdo con el tribunal, con el que se asegure la obligación de reparación de las víctimas.

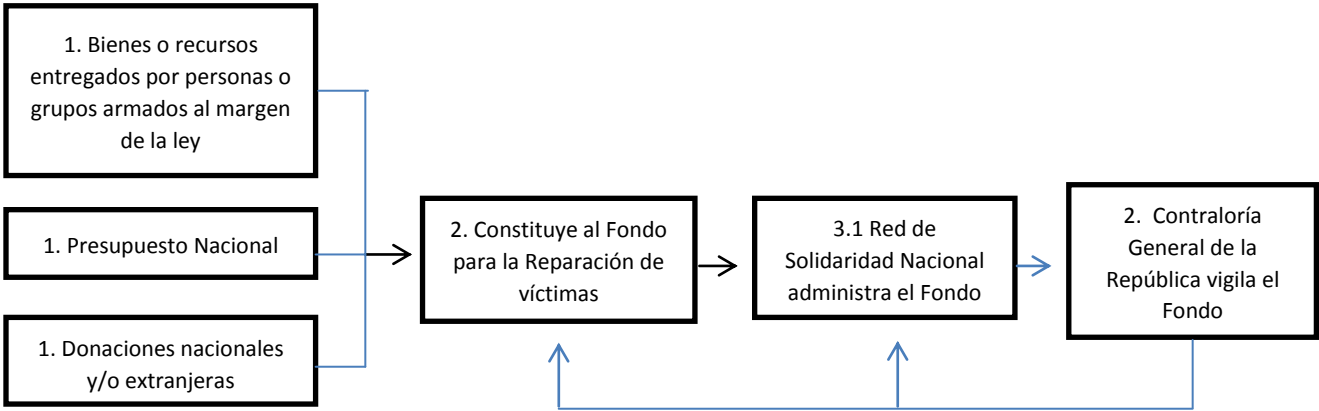


Figura 5. Cadena Fondo de Reparación para las Víctimas

Con respecto a los procesos de desmovilización individual y colectiva de los que la ley hace referencia, las cadenas expuestas en las figura 6 y 7, encontramos la ausencia de mecanismos que aseguren los requisitos de desmovilización para poder acceder a la ley, es decir, ésta muestra comportamientos a realizar y condiciones para la desmovilización

individual (figura 6), como el hecho de dejar de cometer actos ilícitos, que la persona al entrar en el proceso haya dejado las armas, que entregue información o que colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía, que cese toda actividad ilícita, y que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

Los anteriores requerimientos no tiene consecuencia alguna, ya que solo son mencionados en la ley pero ningún ente de la misma se hace cargo de su cumplimiento, ni de su investigación en concordancia como requisitos para la desmovilización, hecho que de igual manera se presenta en los requerimientos de desmovilización en cuanto a colectividades (figura 7), en la cual la ley no especifica la manera ni los beneficios de hacerlo, por lo que en el proceso de la LJP no se promueve la desmovilización colectiva, aunque los requerimientos de una desmovilización colectiva trae consigo grandes ventajas para la nación y las víctimas como la liberación de secuestrados y el cese de interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas. No hay artículos relacionados en la ley con el proceso de estos actos para su cumplimiento.

Siguiendo la cadena de desmovilización individual se observa que los requisitos no son comportamientos entrelazados con el proceso de desmovilización para acceder a beneficios como la alternatividad, sino que el presentar versión libre es el paso para poder acceder a este proceso, y solo una vez se ha dictado sentencia la Comisión de Reparación de Víctimas hará seguimiento y evaluación de la reincorporación del desmovilizado para su desmovilización plena pero no se especifica comportamiento ni procesos para este ente frente a la evaluación y seguimiento.

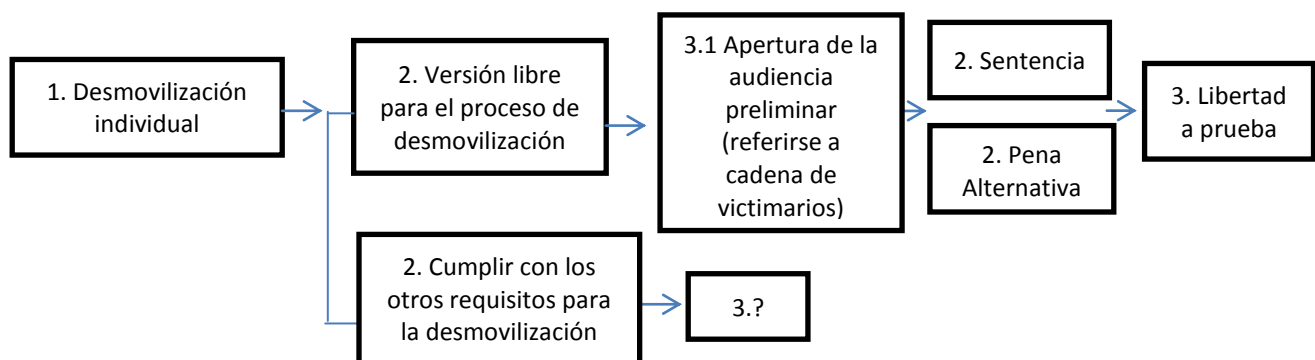


Figura 6. Cadena Desmovilización Individual

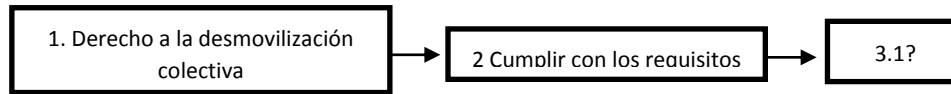


Figura7. Cadena Desmovilización Colectiva

Por otro lado, la Cadena Magistrado FCG (Figura 8.1 y 8.2), muestra el papel de los magistrados que ejercen la función de control de garantías (FCG) durante los procesos de los imputados, siendo visible su papel. Sin embargo, caso contrario se logra divisar en el acompañamiento del proceso a las víctimas.

De la misma manera, la cadena deja entrever que es frente al magistrado elegido por la Sala Plena de la Corte de Justicia y luego asignado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que se llevarían a cabo las audiencias preliminares; así como el hecho de que es el fiscal quien debe solicitar al magistrado FCG que realice las audiencias o la detención preventiva (observar cadena). Sin embargo, surgen interrogantes que no son respondidas en los diferentes artículos de la ley como: ¿Qué ocurre si el magistrado de FCG no acepta realizar, por ejemplo, la detención preventiva del imputado y la adopción de medidas cautelares, solicitada por el fiscal? Hay que tener en cuenta igualmente que la ley no menciona la existencia de parámetros o normas establecidas para la actuación de los magistrados de FCG, ni mucho menos da a conocer dichas normas; esto siempre y cuando existirán, ya que por el contrario brinda un poder no controlado a dichos entes en lo que respecta al rumbo de las audiencias preliminares, y por ende, en las decisiones que impactarán en la forma de reparación, verdad, justicia y reconciliación para las víctimas.

Por último y, suponiendo que el proceso se ha llevado a cabo sin “inconvenientes”, siguiendo los pasos que la ley plantea en sus artículos y, que la Sala del Tribunal haya aceptado la legalidad de la aceptación de cargos del imputado, convocándose a audiencia pública y abriéndose incidente de reparación integral, siempre y cuando la hubiera (observar figura 8.2), la figura del magistrado desaparece en esta instancia. Ahora, ¿qué sucede si la Sala Plena no acepta la legalidad de los cargos del imputado? Y, aun si no se aceptara la legalidad de los cargos ¿se presentará una audiencia pública y un trabajo en torno a los incidentes de reparación integral a las víctimas? esto refleja un gran vacío en el proceso de reparación hacia las víctimas, teniendo que generar un camino alternativo.

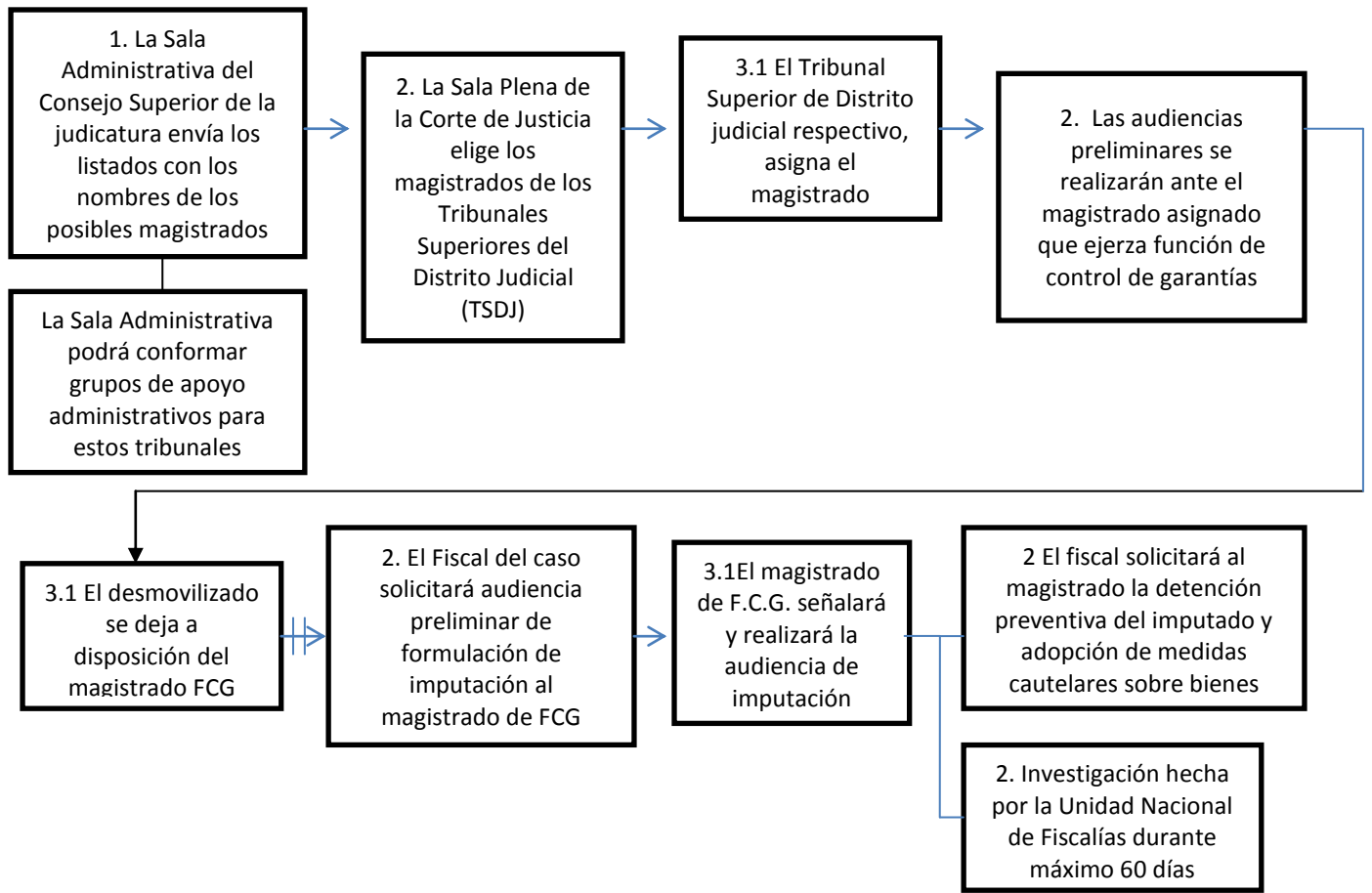


Figura 8.1 Cadena Magistrado FCG

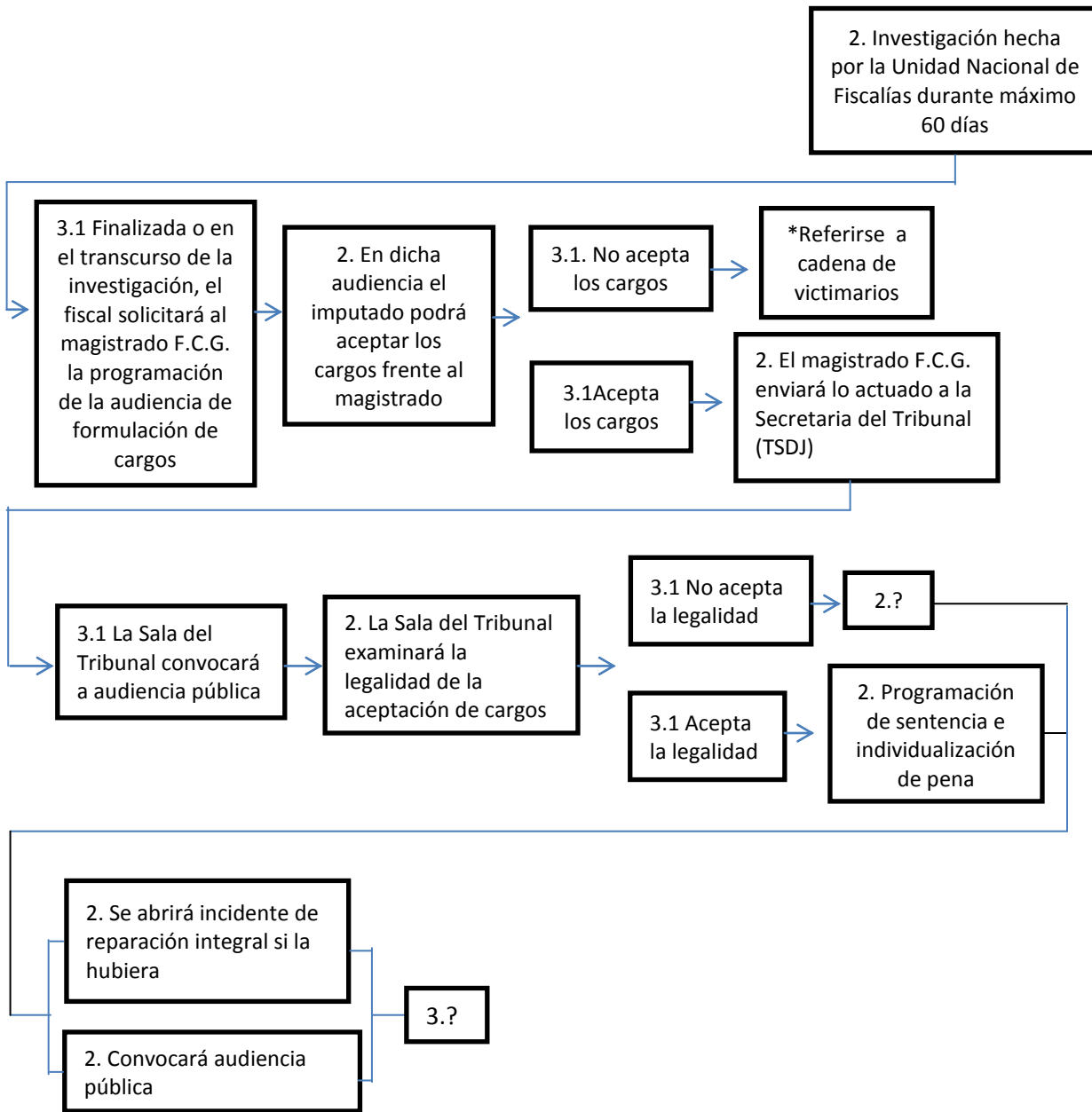


Figura 8.2 Cadena Magistrado FCG

Por otro lado, las Cadenas UNFJP (Unidad Nacional para la Justicia y la Paz) presentadas en las figuras 9.1; 9.2; 9.3 nos permite observar, en parte, el papel de la Unidad Nacional en la presente ley, con respecto a las investigaciones que se llevan a cabo durante el proceso de las audiencias preliminares del imputado, y el esclarecimiento de la información brindada por el mismo en una primera instancia de la audiencia. Sin embargo, los resultados del análisis nos permiten divisar vacíos en dicho papel de la unidad nacional

de fiscalía de justicia y paz, en lo que respecta, como se observa en la figura 9.1, a las posibles consecuencias inexistentes de los comportamientos de comprobar la veracidad de la información del imputado, así como esclarecer los hechos de la misma y el rumbo de una propuesta metodológica con la que trabajar y hacer frente al caso; abriendo diferentes probabilidades en lo que respecta a los controles de la versión del imputado.

Por otro lado la presente ley también nos permite conocer parte del papel de la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz y del TSDJ (Tribunal Superior del Distrito Judicial) (figura 9.2 y 9.3), en la cual en la primera de ellas, es claro que la UNFJP es quien debe realizar las investigaciones del caso del imputado que está llevando el tribunal después de la audiencia de imputación de cargos, para lo que cuenta con máximo 60 días, sin embargo, qué sucede si no ha culminado la investigación en ese corto tiempo, esta no debe ser investigada más adelante, ¿la verdad debe ser conocida en 60 días, de lo contrario los hechos no serán investigados más? Por lo cual ¿qué pasaría con el rumbo de la reparación de las víctimas?, aunque la ley dice que para hechos conocidos con posterioridad a la sentencia se abrirá investigación de estos hechos, no son consecuencias de investigaciones sino del conocimiento de los hechos ¿Cómo se pueden conocer estos hechos si no se continúa en la investigación?

En cuanto a la tercera figura, 9.3, no se conocen unas consecuencias en lo que respecta a la divulgación de la verdad que hagan más probable su cumplimiento. De la misma manera y, siguiendo el comportamiento de garantizar el acceso público de los casos ejecutoriados por parte de la secretaria del tribunal ¿Cómo se puede acceder a la información de los casos no ejecutoriados? Siguiendo dicha figura, se muestran los comportamientos sin consecuencias ni antecedentes claros que permitan acciones como la divulgación de la información y el garantizar el acceso a la misma.

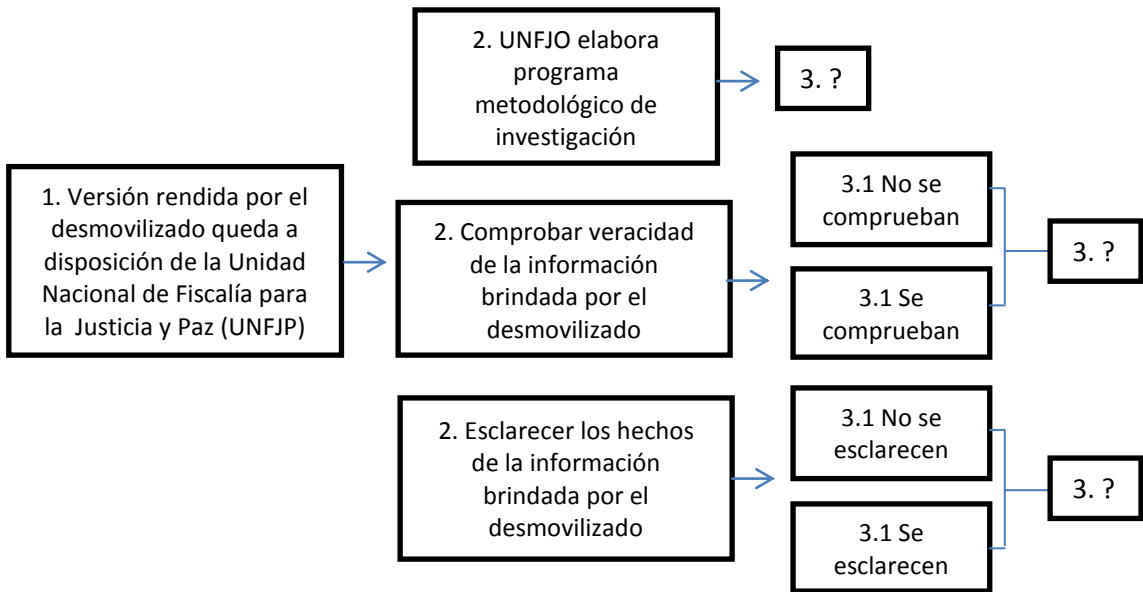


Figura 9.1. Cadena UNFJP

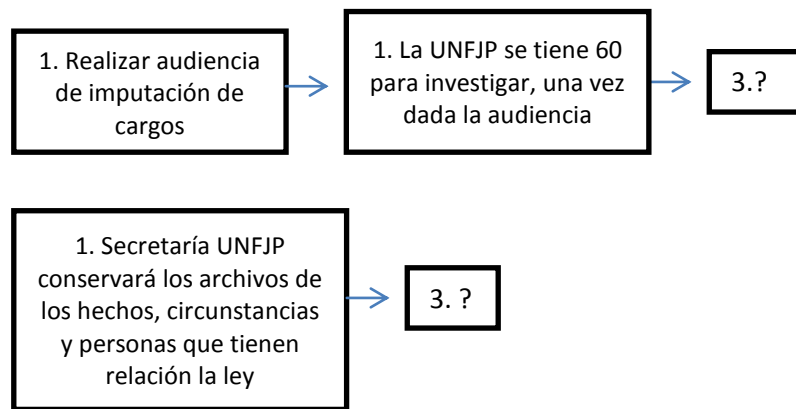


Figura 9.2. Cadena UNFJP

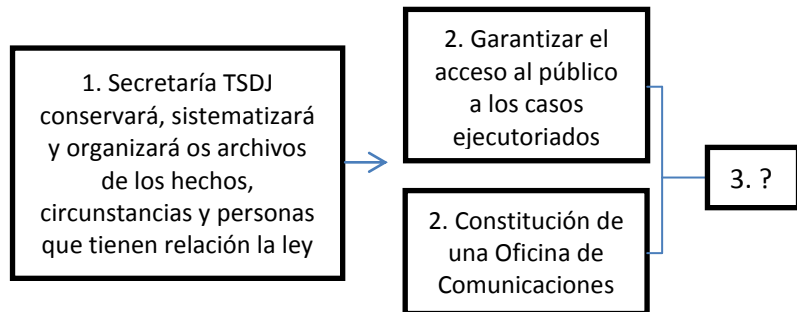


Figura 9.3. Cadena UNFJP

Una vez presentadas y analizadas las cadenas metacontingenciales, se hace necesario hablar de aquellos comportamientos que no pueden referírseles en términos de comportamientos entrelazados, ya que muchos de los artículos de la LJP no integran relaciones funcionales con los otros artículos, evidenciando contingencias incompletas o, generando que las mismas cadenas estén incompletas.

Al respecto, muchos de los comportamientos esperados en la ley no tienen consecuencias que controlen la probabilidad de que un comportamiento se presente, como por ejemplo, el hecho de que los funcionarios podrían caer en negligencia de sus funciones sin que esto repercuta en consecuencias que controlen este tipo de comportamientos; o cuando no se cumplen los términos de tiempos en el proceso, no hay consecuencias en la ley, llamando la atención que el proceso que se dispone hacerse de manera rápida y eficaz, se dicten normas de tiempo de reclusión de máximo 18 meses, lo cual implica que la duración del mismo dure más de año y medio, y aunque estos comportamientos no son controlados, sí implican demoras en los procesos de reparación de las víctimas, ya que ésta es reparada una vez se dicta la sentencia -según lo descrito en la LJP-. Sin embargo, con el proyecto de reforma a la presente ley, el proceso de reparación integral sigue con lo dispuesto en el código penal, pero el empalme entre la ley y código penal es inexistente, observándose que no hay claridades en cómo deberán ser reparadas las víctimas.

Otra de las carencias encontradas en la ley, tiene que ver con los comportamientos de reparación integral por parte del victimario, ya que se dictan acciones que harían parte de la reparación, pero sin mencionar si se deberá realizar uno, dos o más de dichas acciones por parte del victimario: una de ellas es el tema de la entrega de bienes al Estado de procedencia ilícita, que a partir del proyecto de reforma de la presente ley, es modificada por, bienes en general de procedencia fraudulenta, real o aparente.

En lo que respecta a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) se indican las funciones que este ente tiene, pero no se especifica la manera de proceder para hacer cumplir sus funciones, es decir, no hay cadenas conductuales que permita establecer las maneras de operar frente a los objetivos, por ejemplo, de garantizar a las víctimas la participación en procesos de esclarecimiento judicial y sus derechos.

Por otro lado, en el artículo 36 de la ley, se menciona que la Procuraduría General de la Nación impulsará mecanismos de participación para las organizaciones sociales en lo

que respeta a la asistencia de víctimas; pero no existen antecedentes ni consecuencias para dicho comportamiento, y aun así, lo que propone es impulsar los mecanismos de participación, más no por velar que estos se cumplan o desarrollen.

Por último se puede afirmar que en el estudio se encontró cadenas contingenciales en su mayoría incompletas, además de encontrarse que un antecedente y/o consecuencia de un comportamiento pueden estar en un artículo posterior o anterior lo cual dificulta el seguimiento del procedimiento de la ley.

Una vez conocidos los resultados del análisis realizado a partir de la teoría metacontingencial, exponiendo tanto las cadenas metacontingenciales, reflejando aquellos comportamientos entrelazados, como las contingencias incompletas, y expuestas las comprensiones de las mismas, consideramos fundamental, para facilidad del lector que desee ampliar su opinión y visión del tema, anexas la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005) y la actual reforma de la misma planteada por la Fiscalía General de la Nación en el transcurso de este año.

3. Discusión

Diferentes resultados emergieron en el transcurso de la investigación y del análisis metacontingencial a la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005) en Colombia, los cuales, como ya se conoce, se presentaron por medio de un serie de cadenas metacontingenciales (figuras), o contingencias incompletas, en las cuales se nombraron los comportamientos “suelos”, que dieron cuenta del funcionamiento y coherencia interna de dicha ley, encontrando vacíos e inconsistencias en los planteamientos de los temas que se exponen en los diferentes artículos, así como las diversas preguntas surgidas que fueron expresadas, algunas de ellas, a lo largo de la presentación de los resultados y otras que esperamos emerjan producto de este espacio de discusión.

Teniendo presente el papel fundamental que ha jugado en Colombia y en el posterior planteamiento de la ley transicional propuesta y desarrollada hace 6 años en el país (LJP), la Corte Penal Internacional abrió un nuevo camino con llevar a cabo el Estatuto de Roma, envolviendo acciones del marco jurídico de las naciones que presentaban violaciones graves y reiteradas al derecho internacional de derechos humanos y derecho

internacional humanitario, entrando a mediar en aspectos de impunidad y penalización a la carencia del cumplimiento de los derechos humanos. Sin embargo, aunque el gobierno colombiano trabajó por llevar a cabo una ley dirigida a la culminación del conflicto interno del país, subrayando algunos planteamientos internacionales de justicia transicional, las violaciones graves de derechos humanos internacionales prosiguen constantemente.

De esta forma y, como fue mencionado desde un principio por Carranza (2005), partiendo de las necesidades del mismo gobierno por cumplir con los requisitos constitucionales internacionales, Colombia, y por ende la LJP, debe girar en torno a tres principios básicos para la reconciliación nacional: la verdad, la justicia y la reparación. Principios que han sido fraccionados en los procesos que se han llevado a cabo y que prosiguen en la misma ley, en la medida en que se colocaron artículos para cumplir con los temas internacionales requeridos de derechos humanos y con los parámetros, también internacionales, de ley transicional, los cuales se consignan en la presente ley, pero no se establecen relaciones funcionales, comportamentales, que permitan la realización y cumplimiento de los mismos, generando que dichos principios que no se lleven a cabo.

La importancia de haber realizado una investigación en torno a la teoría metacontingencial, la cual nos brindó herramientas para el análisis de los mecanismos de control social, más específicamente en lo que respecta a la presente LJP de 2005, y para comprender en mayor medida el comportamiento en conjunto.

El analizar las cadenas contingenciales y la manera en que se entrelazan, debe permitir que se lleve a cabo el objeto de la ley, consignado en el artículo 1, el cual es el facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Este entrelazamiento permite comprender valores agregados como los procesos de justicia, verdad, y reparación congruentes con los deberes y derechos consignados en la ley, que guarda una relación de contingencias comportamentales entrelazadas, permitiendo un proceso a largo plazo que es la paz en el territorio nacional. Dado que el estudio realizado es de carácter documental a una ley, los artículos constituyentes deberán promover en este sentido procedimientos de control que hagan de las contingencias individuales de los individuos, entrelazamientos funcionales que

permitan la caracterización de procesos que resulten a grande rasgos en los valores agregados consignados con anterioridad.

En este sentido, se parte de la noción de Glenn (2010), los comportamientos entrelazados son en las metacontingencias por definición comportamientos recurrentes que son mantenidos por contingencias recurrentes de reforzamiento, lo que nos permite darnos cuenta que la ley resulta ser disfuncional en el sentido en que presenta gran ambigüedad en sus artículos y consecuencias que no conducen de manera eficaz al cumplimiento de la verdad, la justicia y la reparación, puesto que en primera medida muchas de las conductas no son especificadas en la ley, por lo que resulta ser causas típicas de motivos de vacíos conductuales en los comportamientos entrelazados, el no cumplimiento de las conductas esperadas para ser entrelazadas no tienen consecuencias que encaminen de nuevo el comportamiento por la cadena conductual, siendo otro de los motivos importantes para que la cadena se rompa.

Por otro lado, el lenguaje utilizado en los artículos de igual manera implica relaciones de ambigüedad ante la realización de los comportamientos como lo es el reparar con bienes si los tuviese el imputado o procurar realizar en vez de realizar, lo cual permite que la conducta pueda o no ocasionarse sin que ésta suponga el no cumplimiento de la norma. De esta manera, no es posible realizar encadenamientos a procedimientos en la ley a estos tipos de artículos, ya que dado el cumplimiento o no de este inciso se seguiría de igual manera con el procedimiento conductual de la ley.

Otro de los problemas en la ley es el tiempo en que se dice deben realizarse los procedimientos, pero estos al no tener consecuencias pueden ser fácilmente abolidos sin que existan controles que agilicen aquel tiempo perdido y, aunque el tiempo máximo de permanencia en centro de reclusión durante los procesos anteriores a la sentencia en la ley es de 18 meses, al darse cumplimiento con lo anterior no sucede en la ley ningún comportamiento o sanción posterior. Esto nos lleva a afirmar que comportamentalmente hablando no se pueda dar cumplimiento al objeto de la LJP.

Teniendo presente lo anteriormente mencionado con respecto a la LJP, consideramos fundamental la información brindada por los diferente medios de comunicación, los cuales nos permitieron aventurarnos a perspectivas y posiciones diversas frente a la misma ley. Es como de esta manera, partiendo de lo dicho por los diferentes

medios de comunicación y organizaciones que siguen el desarrollo de la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005), que nos permiten abrir brechas para comprender de una manera mucho más amplia, la dinámica en la que ha estado inmerso el desarrollo de los procesos de la misma, dando luces, igualmente, para entender los resultados obtenidos en el análisis metacontingencial realizado. De esta forma, La Corporación Nuevo Arco Iris (2011), vinculada a los escenarios del posconflicto y a lo relacionado con el desarrollo de la ciudadanía y la sociedad, en su artículo *¿Qué le ha significado a Colombia la ley de justicia y paz?*, señaló la importancia y el cuidado que se debe tener en lo que respecta al tiempo manejado en los procesos que se utilizan en la LJP encontrando vacíos en los mismos; por otro lado, el propio gobierno colombiano y defensores de la presente ley, señalan algunos aspectos positivos de la LJP, siendo una ley enfocada en la consideración de los procesos de desmovilización a combatientes y dirigentes que en combate no habían sido derrotados.

Con respecto a lo anterior, el análisis muestra claramente que el proceso de investigación es contingente al término de 60 días como se manifiesta en las cadenas metacontingenciales, más no es contingente con el esclarecimiento de la verdad, teniendo presente que este tipo de procesos debieran asegurar, para efectos de la reparación de las víctimas y conocimiento de la verdad, una investigación, la cual solo puede llegar a su fin una vez se hayan esclarecido todos los hechos, condiciones y actores que tuvieron lugar en los incidentes. Esto se puede manifestar de igual forma en el proyecto de reforma de la LJP.

La explicación de la existencia de este tipo de vacíos en la ley quizás obedezca a las acciones mencionadas en el artículo citado anteriormente:

“La Corte Constitucional al revisarla [la presente ley] condicionó varios apartes y declaró inexecutable otros. En el fallo la Corte declaró que "quienes se acojan a la ley deberán cumplir a cabalidad sus resoluciones, como la confesión total de los delitos, la reparación y la verdad, y no volver a delinquir", a diferencia del proyecto de ley que pasó el gobierno y aprobó el Congreso donde la confesión plena no era un requisito y los delitos que se demostraran posteriores a la desmovilización no afectaban los beneficios jurídicos obtenidos por los desmovilizados.”

(Corporación Nuevo Arco Iris, 2011. Recuperado el 26 de Noviembre de 2011 de <http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/?q=node/651>)

Este tipo de relaciones muestran de igual manera que vacíos en la ley podrían explicarse por la falta de controles en los procesos de aprobación de leyes; los cuales, como se ha reflejado en los resultados del análisis de la presente ley, han permitido inadecuadas configuraciones de procesos conductuales que no aseguran ni garantizan muchos de los postulados de la misma, haciendo que los procesos sean ambiguos, al igual que su puesta en marcha y que su desarrollo se vean truncados.

De esta forma, otros medios de expresión igualmente evidencian las inconexiones en lo que respecta a la información dada a la sociedad, vacíos y ambigüedades con respecto a la LJP, como lo podemos observar en El País, en el cual se hace referencia a lo mencionado por el presidente del senado, en su momento, Armando Benedetti, quien comunicó las cifras de personas reinsertadas asesinadas, más de 2500, y que otras 5000 personas no aparecían en las lista de registro, además de existir deficiencias en el proceso de verificación de las identidades, lo que llevó a revelaciones de fraude.

Las cadenas metacontingenciales, de la misma manera, muestran claramente la falta de control en lo que respecta a los requisitos de desmovilización tanto individual como colectiva, entre los cuales está el integrar los listados que el gobierno Nacional remite a la Fiscalía General de la Nación. Es así, como puede explicarse la presencia de este tipo de fraudes debido a las fallas que se presentan en la ley.

Por otro lado, los victimarios beneficiarios de la LJP, una vez se les ha dictado sentencia, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) es la encargada de evaluar y hacer seguimiento al victimario para su desmovilización plena, pero se evidencia que no hay un proceso a seguir por dicho ente, que su función es evaluar y hacer seguimiento al proceso de desmovilización plena; pero, tampoco se evidencian consecuencias por realizar su función a cabalidad, permitiendo, por otro lado, comprender el fenómeno de las bacrim –bandas criminales- la inexistencia de procesos a seguir para el control de los desmovilizados. En esta instancia, la Revista Semana nos permite, en uno de sus artículos, acercarnos al respecto: las capturas "se realizaron en la última semana". Según un comunicado de la Policía, las bandas criminales están conformadas por desmovilizados de las AUC, y operan en 17 departamentos y 151 municipios del país.

(Revista Semana, 2011. Recuperado el 26 de Noviembre de 2011 de <http://www.semana.com/nacion/capturan-121-presuntos-integrantes-bacrim/154630-3.aspx>)

Uno de los puntos que llaman la atención es la presencia de contradicciones de la ley que atentan con su objetivo, para ilustrar se puede apreciar en el artículo 66, el cual menciona que el programa de reincorporación a la vida civil del gobierno nacional procurará la vinculación de desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos, así como procurar apoyo al ingreso de programas de asistencia psicológica adecuadas. Sin embargo, hay que tener presente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y explicitado en dicho artículo, la inexistencia de antecedentes y consecuencias para dichos comportamientos, siendo poco probable que se cumplan; de la misma manera, este artículo procurará la vinculación de los desmovilizados a los diferentes programas brindados por la ley, pero ¿se está asegurando dicha vinculación?, ¿Por qué procurara este tipo de normatividades cuando el objetivo de la ley es la reincorporación a la sociedad civil del desmovilizado el cual debería ser una obligación del estado para la consecución de la paz nacional?. Por lo cual es necesario mencionar que la ley no expresa contingencias que aboguen por instaurar comportamientos alternos y aprendizajes para la adecuada resocialización de los desmovilizados

Otro caso similar de contracción se puede evidenciar en el artículo 44, el cual habla de la libertad a prueba por parte de los desmovilizados, la cual tiene como condición la entrega de bienes si los tuviese para la reparación de las víctimas, cuando en los procesos anteriores a la sentencia, éstos ya debieron ser entregados en caso de que los tuviera, por ende la falta de controles a los procesos de desmovilización y comparándolos con los beneficios que tienen los desmovilizados dentro de la ley, permitiéndonos conocer que la LJP opera como un mecanismo de escape para los victimarios del conflicto colombiano, más que como una vía viable para la consecución de la verdad, la justicia, la reparación y la paz.

Partiendo de la discusión, reflexiones y los resultados de la anterior investigación en lo que respecta al funcionamiento y coherencia de la presente ley, el presente estudio se muestra como un gran avance frente al análisis de leyes y mecanismos de control social que permitan la pacífica convivencia de los individuos, lo cual no solo supone la posibilidad de realizar una descripción de prácticas culturales (en este caso leyes), sino

también la opción de poder modificarla y llevarla a términos de mayor funcionalidad y coherencia.

Con respecto al objeto de la ley estudiada muchos de los hallazgos podrían ser implementados respecto a los debates y discusiones que se han realizado acerca del tema pero no desde esta perspectiva, al igual para la realización de una ley cuya funcionalidad diera cuenta de un procedimiento de más coherencia con respecto al objeto de la misma, ya que la herramienta metacontingencial permite que este tipo de estudios pueda ser elaborado para otras leyes que no solo aseguren los procedimientos para un adecuado proceso sino también imposibilite cada vez más la negligencia del cumplimiento de lo dispuesto en leyes y decremente la probabilidad de aparición de acciones corruptas.

De esta manera, se considera que el futuro de esta herramienta permite comprender y trabajar por posibles cambios y mejoras en la sociedad que esté dispuesta a hacer uso del conocimiento de las ciencias de la conducta humana para su consolidación. Es así que como sugerencia para quienes construyen las leyes, es necesario especificar consecuencias y relaciones funcionales que hagan más fácil su aplicación. Se tiene en cuenta que el presente estudio es un aporte metodológico para poder dar cuenta con mayor facilidad de los vacíos en las leyes y en la modificación de sus artículos que posibiliten este tipo de procesos de control social. Y por último, se sugiere la elaboración de más investigaciones y comprensiones de análisis como la que se presentó para poder mejorar la lectura de las leyes bajo la perspectiva de la teoría metacontingencial.

4. Bibliografía

Carranza, J. (2005). *Fundamentos sobre verdad, justicia y reparación*. Bogotá D.C., Colombia: EditorialLeyer.

Centro Internacional para la Justicia Transicional. (s.f.). Recuperado el 25 de Febrero de 2011, de <http://www.ictj.org/es/tj/>

Corporación Nuevo Arco Iris(2011). *¿Qué le ha significado a Colombia la ley de justicia y paz?* Recuperado el 26 de Noviembre de 2011, de <http://www.nuevoarcoiris.org.co/sac/?q=node/651>)

Cuervo, J., & Bechara, E. &. (2007). *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz*. Bogotá, Colombia

Grupo de Investigación Cultura Política, Instituciones y Globalización (2008). *Paramilitarismo, desmovilización y reinserción*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas, Sociales.

Joinet, M. (2 de Octubre de 1997). *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos*. Recuperado el 5 de Marzo de 2011, de <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Glenn, S. (1986). Metacontingencies in Walden Two. *Behavior Analysis and Social Action*, 5, 2-8.

Glenn, S. S. (1988). Contingencies and metacontingencies: Toward a synthesis of behavior analysis and cultural materialism. *The Behavior Analyst*, 11, 161-179.

Glenn, S. S. (1989). Verbal Behavior and Cultural Practices. *Behavior analysis and social action*. 7, 10-15

Glenn, S. S. (2004). Individual behavior, culture, and social change. *The Behavior Analyst*, 27, 133-151.

Glenn, S. S. (2006). Operant contingencies and the origin of cultures. *Behavior theory and Philosophy*, 12

Glenn, S. S., Malott, M. E. (2004). Complexity and selection: Implications for organizational change. *Behavior and Social Issues*, 13, 89-106

Guerin, B. (1994). *Analyzing social behavior: Behavior analysis and the social sciences*. Ed. ContextPress.

Hernández, L., Christen, M., Jaramillo, E., Villaseñor, L. & Zamudio, L. (1991) *Técnicas actuales de investigación documental*. México. Ed. Trillas, S. A.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (1991) *Metodología de la investigación 1° Edición*. Ed. McGraw-Hill Interamericana. México.

Houmanfar, R., &Rodríguez, J. (2006) Themetacontingency and the behavioral contingency: points of contact and departure. *Behavior and Social Issues*, 15, 13-30

Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (s.f.). *Ley 975 de 2005*. Recuperado el 28 de Enero de, 2011 http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm

López, W. (2011) *Medios de comunicación, Conflicto y Paz: sobre el enmarcamiento psicosocial del conflicto sociopolítico y la paz en Colombia*. Tesis Doctoral, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela

Malott, M., Glenn, S. (2006) Targets of intervention in cultural and behavioralchange. En *Behavior and Social Issues*, 15, 31 – 56

Malott, M. (2001). *Paradoja de cambio organizacional: estrategias efectivas con procesos estables*. Mexico, D.F.: Trillas.

Mora, R. (2005). Ley de justicia y paz transicional: un avace significativo. *International law: Revista colombiana de derecho internacional*, 119-157.

Naciones Unidas (s.f.). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 20 de Febrero de 2011, de <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>

Pizarro, E. & Valencia, L. (2009). *Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Restrepo, L. (s.f.). *Ley de Justicia y Paz*. Recuperado el 4 de Marzo de 2011, de http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Esquema_Ley975_Justicia_Paz.pdf

Revista Semana (2011). *Capturan a 121 integrantes de las bacrim*. Recuperado el 26 de noviembre de 2011, de <http://www.semana.com/nacion/capturan-121-presuntos-integrantes-bacrim/154630-3.aspx>

Skinner, B.F. (1981) Selection by consequences. En *Science*, New series, 213 (4507), 501 – 504

Skinner, B. F. (1971) *Ciencia y Conducta Humana*. Barcelona: Editorial Fotanella, S. A.

Todorov J. C. (1987). A Constituição como Metacontingência. *Psicologia: Ciência e Profissão*, 7, 9 – 13.

Todorov J. C. (2005). Laws and the complex control of behavior. *Behavior and Social Issues*, 14, 86-91

Todorov, J. C., (2006). The metacontingency as a conceptual tool. *Behavior and Social Issues*, 15, 92-94.

Todorov, J., Moreira, M. B., Moreira M. (2004). Metacontingências: umarevisao conceptual. En *Estudos*. Universidad Católica de Goiás, 31, 53-60

Todorov, J., Moreira, M., (2004). Análise experimental do comportamento e sociedade: Um novo foco de estudo. En *Psicología Reflexão e Crítica*, 17, 25- 29

Todorov, J. C., Moreira, M., Prudêncio, M. R. A., & Pereira, G. C. C. (2004). O *Estatuto da Criança e do Adolescente como metacontingência*. In M.Z. S. Brandão, F. C. S. Conte, F. S. Brandão, Y. K. Ingberman, V. L. M. Silva & S. M. Oliani (Eds.), *Sobre comportamento e cognição: contingências e metacontingências, contextos sócio-verbais e o comportamento do terapeuta*. Santo André, SP, Brazil: ESETec. Vol. 13, 44-51.

Todorov, J. C., Moreira, M., Prudêncio, M. R. A. & Pereira, G. C. C. (2004/2005). *Um estudo de Contingências e Metacontingências no Estatuto da Criança e Adolescente*.

Em J. C. Todorov, R. C. Martone, M. B. Moreira (Orgs.), *Metacontingências: comportamento, cultura e sociedade* (pp. 45-53). Santo André: ESETec.

Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (s.f.). *Esquema Ley 975*.

Recuperado el 5 de Marzo de 2011, de

<http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Esquema975.htm>

Universidad Nacional de Colombia (2011) *Proyecto de reforma de ley 975 de 2005*.

Recuperado 22 de Septiembre de 2001, de

http://r20.rs6.net/tn.jsp?llr=prlkfgeab&et=1107720506896&s=1530&e=001ijdO4qhNWqCJ9_ix48HRTph-IDUZY4B5Ldn3u8zeHh7Gbol6oxGcVZctT9YWJIFGgWUHqQZ36SYBpnMWAXLbXBpLshcQ3DVj5SmGbMk5WUoykwR659OZEK05X2nUI_sFYPQozUJpvwrewTq0wdUOC_07iUUe_iwiNZ1UtJWyK1IH2b0JldilcA==

Anexos 1

DIARIO OFICIAL 45.980

LEY 975 DE 2005

(julio 25)

por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

CAPITULO I

Principios y definiciones

Artículo 1º. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.

Artículo 2º. *Ambito de la ley, interpretación y aplicación normativa.*

La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia. La reinscripción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 3º. *Alternatividad.* Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4º. *Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso.* El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

Artículo 5º. *Definición de víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Artículo 6º. *Derecho a la justicia.* De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley;

asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

Artículo 7º. Derecho a la verdad. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

Artículo 8º. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

Artículo 9º. Desmovilización. Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente. La

desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002.

CAPITULO II

Aspectos preliminares

Artículo 10. *Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva.* Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

- 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.
- 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
- 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.
- 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.
- 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
- 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Artículo 11. *Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.* Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
- 11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
- 11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.
- 11.4 Que cese toda actividad ilícita.
- 11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

CAPITULO III

Principios procesales

Artículo 12. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna. La conservación de los registros corresponderá al Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la presente ley, y al de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial que conozca del juzgamiento, según corresponda.

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados. Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo. En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: 1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos. 3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento. 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita. 5. La formulación de la imputación. 6. La formulación de cargos. 7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes. El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 14. Defensa. La defensa estará a cargo del defensor de confianza que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, del asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes

judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales. Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO IV

Investigación y juzgamiento

Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para:

16.1 Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

16.2 Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

16.3 Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley. No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los

cuales se acogena la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que seentregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo.La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Artículo 18. *Formulación de imputación.* Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse. Razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas. A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 19. *Aceptación de cargos.* En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre,

voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento. Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinarse si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo 1º. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Parágrafo 2º. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 20. *Acumulación de procesos y penas.* Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley. Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.

Artículo 21. *Ruptura de la unidad procesal.* Si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal respecto de los no admitidos. En este caso la investigación y el juzgamiento de los cargos no aceptados se tramitarán por las autoridades competentes y las leyes procedimentales vigentes al momento de su comisión. Respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios de que trata la presente ley.

Artículo 22. *Investigaciones y acusaciones anteriores a la desmovilización.* Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el

magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. *Incidente de reparación integral.* En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones. La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley. Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Parágrafo 1º. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrá solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 2º. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

Artículo 24. *Contenido de la sentencia.* De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Artículo 25. *Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto.* Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los

beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea., debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley. Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.

Artículo 26. Recursos. Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiere la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia. El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídas las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda. Si el recurrente no concurre o no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1º. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

Parágrafo 2º. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.

Parágrafo 3º. Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación.

Artículo 27. Archivo de las diligencias. Si en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en posterior actuación, según el caso, antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar que no existen motivos o circunstancias fácticas

que permitan su caracterización como delito o que indiquen la posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios se reanudará la averiguación conforme con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras no se haya extinguido la acción penal.

Artículo 28. Intervención del Ministerio Público. En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

CAPITULO V

Pena alternativa

Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

CAPITULO VI

Régimen de la privación de la libertad

Artículo 30. Establecimiento de reclusión. El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec.

La pena podrá cumplirse en el exterior.

Artículo 31. *Tiempo de permanencia en las zonas de concentración.* El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley.

CAPITULO VII

Instituciones para la ejecución de la presente ley

Artículo 32. *Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de justicia y paz.* Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.

Corresponde a la Secretaría del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.

Artículo 33. *Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.* Créase la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que se señala en la presente ley. Esta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional. Adicionar a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación,

para el año 2005 establecida en el artículo transitorio 1° de la Ley 938 de 2004, los siguientes cargos:

150 Investigador Criminalístico VII

15 Secretario IV

15 Asistente Judicial IV

20 Conductor III

40 Escolta III

15 Asistente de Investigación Criminalística IV

20 Asistente de Fiscal II.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación destacará de su planta de personal, para conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los siguientes cargos: 20 Fiscal Delegado ante Tribunal

Artículo 34. Defensoría pública. El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley. La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley.

Artículo 35. Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 36. Participación de las organizaciones sociales de asistencia a las víctimas. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.

CAPITULO VIII

Derechos de las víctimas frente a la administración de justicia

Artículo 37. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.1 [sic] 1 Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.

38.2 A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.

38.3 A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.

38.4 A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.

38.5 A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los numerales de este artículo y de los siguientes (44, 48, etc.) conservaron la numeración del proyecto de ley original. los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus

intereses; y conocerla verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.

38.6 A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.

38.7 A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.

38.8 A recibir asistencia integral para su recuperación.

38.9 A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 38. *Protección a víctimas y testigos.* Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso. Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas. Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 39. *Excepción a la publicidad en el juicio.* Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audio video para permitir su contradicción y confrontación por las partes. En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.

Artículo 40. *Otras medidas de protección durante el proceso.* Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 41. *Atención a necesidades especiales.* Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las

niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.

CAPITULO IX

Derecho a la reparación de las víctimas

Artículo 42. *Deber general de reparar.* Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial. Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

Artículo 43. *Reparación.* El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes.

Artículo 44. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación. Son actos de reparación integral los siguientes:

45.1 La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas.

45.2 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.

45.3 El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.

45.4 La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

45.5 La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 45. *Solicitud de reparación.* Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

Artículo 47. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoquemás daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

49.2 La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3 La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

49.4 La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

49.5 La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

49.6 La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7 La prevención de violaciones de derechos humanos.

49.8 La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 49. Programas de reparación colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que

comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

Artículo 50. *Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.* Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica. El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres. Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.

Artículo 51. *Funciones de la comisión nacional de reparación y reconciliación.* La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones:

52.1 Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

52.2 Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.

52.3 Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.

52.4 Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

52.5 Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

52.6 Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

52.7 Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.

52.8 Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

52.9 Darse su reglamento.

Artículo 52. *Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.* Las comisiones regionales serán las responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes en el marco del proceso establecido en la presente ley.

Artículo 53. *Composición.* Las Comisiones Regionales estarán integradas por un (1) representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien la presidirá; un delegado de la Procuraduría para justicia y la paz; un (1) delegado de la Personería municipal o Distrital; un (1) Delegado del Defensor del Pueblo; y un delegado del Ministerio del Interior y de Justicia. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de designar un representante de las comunidades religiosas y determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, el funcionamiento y distribución territorial de las comisiones.

Artículo 54. *Fondo para la Reparación de las Víctimas.* Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado. El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que acualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

Artículo 55. *Funciones de la Red de Solidaridad Social.* La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones:

56.1 Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional.

56.2 Administrar el Fondo para la reparación de víctimas.

56.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar.

56.4 Las demás que señale el reglamento.

CAPITULO X

Conservación de archivos

Artículo 56. *Deber de memoria.* El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

Artículo 57. *Medidas de preservación de los archivos.* El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 58. *Medidas para facilitar el acceso a los archivos.* El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos. Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura. En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

CAPITULO XI

Acuerdos Humanitarios

Artículo 59. Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2º, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas.

Artículo 60. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar a sus representantes o voceros, para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales sellegue a acuerdos humanitarios. El Gobierno Nacional podrá exigir

las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.

CAPITULO XII

Vigencia y disposiciones complementarias

Artículo 62. *Complementariedad.* Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 63. *Ley futura más favorable.* Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores.

Artículo 64. *Entrega de menores.* La entrega de menores por parte de miembros de Grupos armados al margen de la ley no será causal de la pérdida de los beneficios a que se refieren la presente ley y la Ley 782 de 2002.

Artículo 65. El Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación apropiarán los recursos suficientes indispensables para la debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio.

Artículo 66. De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos. Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reincisión social y adopción a la normal vida cotidiana.

Artículo 67. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, será n los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.

Artículo 68. Los recursos de que trata la presente ley y cuyo trámite corresponde a la Corte Suprema de justicia, tendrán prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Corporación y deberán ser resueltos dentro del término de treinta días.

Artículo 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones. Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

Artículo 71. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".

Artículo 72. Vigencia y derogatorias. La presente ley derogará todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,
Camilo Ospina Bernal

Anexo 2

PROYECTO DE LEY (), mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Artículo 1º: Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, cuyo texto será el siguiente:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Cuando se acredite la muerte del postulado.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Artículo 2º: Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 11B, cuyo texto será el siguiente:

RENUNCIA AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo 3º: El artículo 13 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

CELERIDAD. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.
4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.
5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.
6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores. Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 4º: El artículo 15 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Dentro del procedimiento que establece la presente ley, los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5º: Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 16A, cuyo texto será el siguiente:

PRIORIZACIÓN DE CASOS. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial establecerán prioridades para la investigación, juzgamiento y sanción de los casos bajo su conocimiento, con base, entre otros, en criterios relacionados con la gravedad de los delitos, las condiciones de los autores y la calidad de las víctimas.

Artículo 6º: El artículo 17 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a

consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Artículo 7°: Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.
2. Los bienes que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.
3. Los bienes que las víctimas hayan denunciado que les fueron despojados por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

PARÁGRAFO. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Artículo 8°: Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los terceros titulares de los mismos, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre bienes destinados a la reparación de las víctimas.

En esta audiencia, el fiscal delegado solicitará al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que terceros aleguen mejores derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. El Fondo tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Artículo 9°: Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17C, cuyo texto será el siguiente:

RESTITUCIÓN DE BIENES Y/O CANCELACIÓN DE TÍTULOS Y REGISTROS OBTENIDOS EN FORMA FRAUDULENTO. Cuando la víctima haya denunciado el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los actuales titulares de los bienes despojados, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados y/o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.

Artículo 10º: El artículo 18 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la

programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 11º: El artículo 19 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.

En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo. Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

PARÁGRAFO. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Artículo 12º: El artículo 22 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

SUSPENSIÓN DE INVESTIGACIONES. Una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

PARÁGRAFO. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 13º: El artículo 23 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, la sala de conocimiento de justicia y paz competente, dentro de los ocho (8) días siguientes, convocará a audiencia pública en la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.

El incidente de reparación integral se tramitará de conformidad con las normas del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010).

La demostración del daño colectivo estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

PARÁGRAFO. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

Viviane Morales Hoyos
Fiscal General de la Nación

Exposición de motivos

Proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

1. Objeto del proyecto de ley de reforma parcial de la Ley 975 de 2005

Desde mi intervención ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando estaba aspirando al cargo de Fiscal General de la Nación, que hoy ocupo, manifesté mi preocupación por la situación del proceso de Justicia y Paz y expresé la necesidad urgente de buscar soluciones a los diversos problemas que genera la aplicación del procedimiento vigente.

Cualquier diagnóstico sobre el funcionamiento e implementación de la Ley de Justicia y Paz debe tener en cuenta que el objetivo fundamental de esta ley es contribuir a la consolidación de la paz y a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, garantizando, por una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y, por otra, los derechos de los postulados al debido proceso. Además, la Fiscalía debe dar una respuesta oportuna a los postulados sobre la procedencia de una

pena alternativa, como consecuencia de contribuciones efectivas al proceso de reconciliación nacional.

El logro de los objetivos mencionados se materializa con las sentencias que profieren los magistrados de conocimiento, con fundamento en la labor investigativa que cumple la Fiscalía General de la Nación. Para que la tarea encomendada a la Fiscalía pueda llevarse a cabo en tiempos razonables es indispensable que la ley contemple etapas procesales más ágiles y expeditas. En el tiempo que llevo al frente de la Fiscalía General de la Nación, y luego de analizar detenidamente la experiencia acumulada por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz durante más de cinco años de aplicación de la Ley 975 de 2005, he podido confirmar la necesidad de introducir algunas modificaciones puntuales a la ley vigente, con el fin de agilizar el trámite de los procesos. Esto, a su vez, va a permitir agilizar la respuesta del ente investigador frente a las expectativas de justicia que provienen tanto del ámbito nacional como del ámbito internacional, en particular, de los órganos internacionales de supervisión de derechos humanos encargados de hacer seguimiento a la situación de Colombia.

Antes de exponer las razones que motivan cada una de las modificaciones propuestas, conviene primero hacer referencia general a los principales obstáculos identificados, en la medida en que ellos son el fundamento de la propuesta de modificación.

Los problemas más apremiantes tienen que ver i) con la excesiva demora en el trámite de los procesos, derivada en gran medida de la multiplicidad de audiencias que es necesario celebrar a lo largo del trámite procesal; ii) con el volumen de casos y la complejidad que plantea su investigación integral; iii) con la falta de regulación de la persecución y el aseguramiento de los bienes destinados a la reparación de las víctimas así como de la restitución de bienes cuando estos les han sido despojados a aquellas; iv) con la complejidad de investigar y asegurar la reparación colectiva en el marco de la lógica individual de los procedimientos judiciales, lo cual, a su vez, genera importantes demoras; v) con la complejidad y demora en el trámite del incidente de reparación; vi) con la ausencia de criterios para excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, en ciertas circunstancias.

Tal vez uno de los mayores obstáculos que incide en la **excesiva demora** para proferir sentencias se encuentra en las múltiples audiencias públicas que requiere el procedimiento vigente. Si bien cada una de ellas fue concebida por el legislador para lograr finalidades distintas, en la práctica actual no existen muchas diferencias, al punto que el contenido de la audiencia se repite casi idéntico, primero ante el magistrado de control de garantías y luego ante la sala de conocimiento. En consecuencia, se propone la supresión de la

audiencia ante el magistrado de control de garantías, de manera que se realice una audiencia ante la sala de conocimiento, en la que se concentren la formulación y la aceptación de los cargos, la legalización material y formal de dicha aceptación y el anuncio del sentido del fallo.

Otro de los grandes desafíos que enfrenta actualmente la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz se deriva del volumen de hechos confesados, de la multiplicidad de víctimas que esperan la satisfacción de sus derechos en el marco del proceso de justicia y paz, del alto número de personas postuladas así como del gran número de casos en investigación. Ante esta realidad, la implementación de la posibilidad de realizar imputaciones parciales significó un avance. Sin embargo, ello es insuficiente. Para enfrentar en debida forma el reto que implica el volumen de casos pendientes, actualmente se impone la adopción de otras estrategias, utilizadas en otras partes del mundo y sugeridas por la doctrina nacional e internacional, que han permitido priorizar la investigación de ciertos casos.

La experiencia comparada de países y de los tribunales internacionales ad-hoc enseña que para lograr una justicia pronta resulta imperativo establecer prioridades que permitan investigar de manera preferente algunos casos, bien atendiendo la gravedad de los delitos o el rango de los autores o las características particulares de las víctimas o el impacto social causado con el hecho, o bien las fortalezas probatorias y las posibilidades concretas de obtener resultados de manera más rápida. Estos y otros criterios, tenidos en cuenta en otros países y por tribunales penales internacionales, han orientado la adopción de estrategias para **priorizar la investigación de ciertos casos**, que han permitido obtener resultados de una manera más ágil. El volumen actual de casos pendientes de investigación y juzgamiento ante las autoridades de justicia y paz exige la adopción inmediata de estrategias que les permitan establecer prioridades en la investigación y juzgamiento de determinados casos.

Por otra parte, la ausencia de una regulación específica en la Ley 975 de 2005, sobre el procedimiento que debe seguirse para la persecución y el aseguramiento de los **bienes que permitirán la reparación** de los derechos de las víctimas, explica la necesidad de incluir en el texto de la ley disposiciones que regulen la imposición de gravámenes a los bienes identificados por la Fiscalía u ofrecidos por los postulados; definir expresamente los bienes que son objeto de persecución en el marco del proceso de justicia paz; y regular lo relacionado con la cancelación de títulos obtenidos en forma fraudulenta y con la restitución a las víctimas de los bienes de los que han sido despojadas.

En consecuencia, en la lista de asuntos que podrán tramitarse ante el magistrado de control de garantías se incluye la posibilidad de solicitar la restitución de los bienes de las víctimas y la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente; y en dos nuevos artículos se indica el procedimiento que debe seguirse para imposición de medidas cautelares sobre bienes así como para la restitución de bienes y/o la cancelación de títulos obtenidos de manera fraudulenta.

En materia de reparación se propone excluir de la competencia de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz la investigación de los **daños colectivos**. Este es un asunto que corresponde a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 49 de la Ley 975 de 2005, habida cuenta de los roles de estas entidades en el proceso especial de justicia y paz.

Esta asignación de funciones tiene en cuenta que la reparación del daño colectivo no deriva en sí misma de la afectación causada con la conducta criminal individual sino de la lesión colectiva originada en la situación generalizada de violencia, ante la que resultan más efectivas las medidas gubernamentales y administrativas.

La lógica individual de los procesos judiciales y en particular de los procesos penales tiene serias limitaciones para establecer los daños colectivos y satisfacer debidamente el derecho a la reparación colectiva de las comunidades y pueblos afectados por la violencia en Colombia.

Así mismo, se propone la armonización de algunos ritos procesales con el régimen procesal ordinario. En este sentido, es necesario modificar el momento procesal establecido en la Ley 975 de 2005 para el trámite del **incidente de reparación**. La práctica diaria denota la dilación en la fijación de fecha y en la realización de la audiencia prevista para tal fin, con graves repercusiones para proferir sentencias de manera oportuna. Se considera entonces que -como acontece hoy en el procedimiento ordinario- el incidente de reparación debe tramitarse una vez emitida la sentencia, con sujeción a la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

Con el proyecto de ley que se presenta, la Fiscalía General de la Nación propone, en concreto, la modificación de los artículos 13, 15, 17, 18, 19, 22 y 23 de la Ley 975 de 2005 y la adición a la misma ley de los artículos 11A, 11B, 16A, 17A, 17B, 17C y 32A.

2. Motivos específicos de las modificaciones y adiciones propuestas

La exclusión de postulados del proceso de justicia y paz (artículos 1 y 2 del proyecto de ley)

Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos.

Criterios de priorización de casos (artículo 5 del proyecto de ley) Luego de cinco años de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz ha logrado importantes resultados. A la fecha, la Unidad tiene 4.634 personas postuladas al proceso de justicia y paz, que han confesado 26.026 hechos y tiene registradas 349.586 víctimas.

No obstante estos avances, aún está pendiente la realización de versiones libres respecto de 1.855 postulados y la mayoría de las víctimas registradas no han participado en las versiones libres (hasta la fecha 54.005 víctimas han participado). El volumen de conductas que aún deben ser investigadas y las dificultades que plantea su investigación, dada la gravedad de los hechos y la complejidad de las estructuras criminales responsables de los mismos, presenta a la Fiscalía un reto mayúsculo.

En el mundo actual, investigar y juzgar todos los delitos que se comenten en una sociedad de manera oportuna y efectiva es una tarea de enormes proporciones, aún para sistemas investigativos y judiciales de países que no

han tenido que enfrentar situaciones de violencia generalizada o masiva. En países como Colombia, que están o han estado inmersos en procesos de justicia transicional, la tarea de investigar las graves violaciones de derechos humanos y las graves infracciones del derecho humanitario con el pleno respeto de los cada vez más exigentes estándares de diligencia investigativa y judicial desarrollados por los tribunales internacionales de derechos humanos, constituye una tarea aún más abrumadora.

El volumen de casos pendientes de investigación exige adoptar criterios racionales, que permitan decidir donde se van a poner los mayores esfuerzos y a qué tipo de casos se van a destinar los recursos institucionales existentes, que resultan escasos para atender con la misma velocidad y diligencia el universo pendiente.

Si no se toman este tipo de decisiones –que no son ideales pero si necesarias– la consecución de los objetivos del proceso transicional mismo se pone en riesgo. Los reiterados y válidos reclamos de la sociedad colombiana e internacional por obtener sentencias en plazos más cortos son una muestra de ello.

La adopción de una estrategia investigativa en situaciones como la que actualmente enfrenta Colombia plantea no pocos ni sencillos dilemas: ¿cómo y con qué criterios elegir los casos que se investigarán o que se incluirán en la estrategia? ¿Cómo definir cuál será el orden de prioridades sin afectar el principio de igualdad respecto de personas que han sido víctimas de conductas atroces?

Colombia no es el único ni el primer país que debe plantearse estas y otra preguntas y decidir cuál es la mejor estrategia de investigación en situaciones de violencia generalizada y masiva. Otros países, incluso de América Latina, como Argentina y Guatemala, y fuera de nuestro continente, como Bosnia y Herzegovina, han enfrentado situaciones similares². Por ello, la experiencia comparada e internacional es de gran utilidad para nuestro país.

Una primera pregunta que se plantea es si debemos adoptar criterios de selección o de priorización, es decir, si la estrategia investigativa consistirá en establecer cuáles casos se van a investigar y cuáles no (selección) o si más bien se van a ordenar o clasificar los casos de acuerdo con criterios de prioridad, que no implican renunciar a la investigación de algunos, sino establecer cuáles se van a investigar primero y cuales después (priorización).

²₁ Al respecto, Cfr., Morten Bergsmo (ed.), *Criteria for prioritizing and selecting Core International Crimes Cases*, Forum for International Criminal and Humanitarian Law, Torkel Opsahl Academic E Publisher, Oslo, 2010; *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado*, Kai Ambos, (Coord.), GIZ, Bogotá, 2011.

El proyecto de ley plantea una estrategia de priorización no de selección, bajo el entendido que la Fiscalía no renuncia a la investigación de ningún tipo de casos sino que establecerá un orden de prioridades en función de criterios que tienen en cuenta principalmente los delitos, los autores y/o las víctimas.

En los países donde se han adoptado criterios de priorización de investigaciones se ha acudido esencialmente a tres tipos de criterios: i) criterios relacionados con los delitos, ii) criterios relacionados con los autores y las víctimas y iii) otros criterios complementarios o basados en otras consideraciones, relacionados generalmente con razones institucionales o prácticas o con necesidades políticas o sociales. Estos otros criterios, en realidad, apoyan a los dos primeros.

Los criterios relacionados con los delitos tienen en cuenta la gravedad de las conductas. Este tipo de criterios han sido aplicados en cuenta en Guatemala, donde los han denominado criterios objetivos y en Bosnia/Herzegovina, donde los han denominado criterios relacionados con la naturaleza del crimen. Según este tipo de criterios, aquellas conductas de mayor gravedad (en un contexto donde todas las conductas graves), deben ser incluidas en el primer lugar de cualquier estrategia investigativa.

Los criterios relacionados con los autores y las víctimas tienen en cuenta, en cuanto a los autores, el rango o el estatus del autor en la organización o el grado de responsabilidad o el nivel de control y mando de la organización. Este tipo de criterios han sido utilizados en Guatemala, donde han sido denominados criterios subjetivos y en Bosnia/Herzegovina, donde se han denominado criterios relacionados con las circunstancias del autor. En cuanto a las víctimas, los criterios de priorización tienen en cuenta la vulnerabilidad de ciertos grupos, como el caso de los niños, o la particular afectación que ciertas conductas generan en algunos grupos de la sociedad, como las mujeres. La experiencia comparada indica, por ejemplo, que los delitos que tienen como víctimas a los niños o la violencia sexual contra las mujeres debe ser un criterio relevante a tener en cuenta al momento de definir prioridades en la investigación. Los criterios denominados complementarios (Guatemala) o basados en otras consideraciones (Bosnia/Herzegovina), tienen en cuenta razones prácticas, políticas o sociales, que apoyan los dos primeros. Uno de estos criterios ha sido el interés público que haya generado el caso o un grupo de casos, lo cual, a su vez, puede reconducirse a criterios relacionados con los delitos, los autores o las víctimas, en la medida en que el mayor interés de una sociedad por obtener resultados en un caso normalmente está relacionado con la gravedad de la conducta o con el rechazo social que genera el autor o autores o con el daño ocasionado a las víctimas.

Otros criterios han estado relacionados con la viabilidad de las investigaciones, relacionada con la fortaleza probatoria. Este criterio se utilizó en Argentina, para avanzar primero con aquellas investigaciones que permitirían obtener resultados de manera más rápida en función de las pruebas del caso. Según este tipo de criterios, se pueden clasificar los casos de acuerdo con la existencia de pruebas o con las posibilidades reales de conseguir las pruebas que faltan de manera más pronta.

Otros criterios utilizados, por ejemplo en Argentina, tienen que ver con la representatividad histórica de los casos, de manera que reflejaran todas las épocas de la dictadura. La representatividad también puede aplicarse de manera geográfica, en el sentido de avanzar con casos que ilustren la violencia de cada una de las zonas o regiones afectadas.

El valor ilustrativo o didáctico del caso también ha sido tenido en cuenta para avanzar en función de las posibilidades de generar y difundir buenas prácticas investigativas o que permitan obtener definiciones jurisprudenciales que luego puedan beneficiar otros casos.

Como se puede observar a partir de este breve recorrido por las experiencias comparadas, existen una gran variedad de criterios que han sido acogidos para enfrentar situaciones de violencia generalizada o masiva, donde el volumen de hechos, conductas, autores y víctimas han exigido a las autoridades encargadas de la persecución penal tomar decisiones difíciles pero necesarias para facilitar el logro de los objetivos de verdad y justicia.

Es importante tener en cuenta que una adecuada estrategia de priorización de casos es esencial para que las decisiones investigativas sean racionales, eficientes y coherentes y no respondan a criterios coyunturales. Los criterios de priorización, como han señalado algunos autores, deben permitir una “asignación racional de los recursos limitados a disposición de las agencias de persecución”³.

Los criterios de selección y asignación de prioridades son además, determinantes para mantener la legitimidad de las autoridades investigativas y, en general, de la institucionalidad estatal comprometida con investigar, juzgar y sancionar las conductas que justificaron la implementación de un proceso de justicia transicional.

Los bienes destinados a la reparación de las víctimas (artículos 3, 6, 7, 8 y 9 del proyecto de ley)

³Morten Bergsmo y María Paula Saffon, “Perspectiva Internacional. Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿Cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares?”, en *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado*, Kai Ambos, (Coord.), GIZ, Bogotá, 2011, pág. 27.

La ausencia de una regulación específica en la Ley 975 de 2005 sobre la clase de bienes que pueden ser afectados o gravados dentro del proceso de justicia y paz y sobre el procedimiento que debe seguirse para lograr el aseguramiento de aquellos bienes con vocación de reparación y de restitución de los derechos de las víctimas se ha venido resolviendo a partir de los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, en muchos casos, la jurisprudencia resulta insuficiente, por cuanto ésta se limita, naturalmente, al objeto de la apelación. En este sentido, aún permanecen sin regulación aspectos que deben resolverse cotidianamente, por lo que resulta conveniente que se regulen de manera expresa en la Ley 975 de 2005.

Al incluir en la diligencia de versión libre la exigencia de que el postulado indique los bienes de los cuales es titular real o aparente y que ofrece para la reparación de las víctimas, se busca perseguir de manera efectiva los bienes con vocación real para reparar los derechos de las víctimas (artículo 6 del proyecto de ley).

La inclusión en el proyecto de ley de un artículo que indique en forma expresa cuáles son los bienes que son objeto de persecución en el proceso especial de justicia y paz obedece a la necesidad de concentrar la competencia en los operadores judiciales de justicia y paz, para solicitar la afectación y en la práctica afectar bienes con vocación de reparación de las víctimas. De esta manera se evitará la remisión de estos asuntos a otras jurisdicciones, con la consiguiente dispersión y dilación del procedimiento (artículo 7 del proyecto de ley).

No basta, sin embargo, con la indicación expresa de los bienes objeto de persecución. Además, es preciso contar con mecanismos y procedimientos claros y expeditos que permitan de manera efectiva la imposición de medidas cautelares y gravámenes sobre dichos bienes, a efectos de garantizar la reparación de las víctimas, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales y los fines propios de la Ley de Justicia y Paz (artículo 8 del proyecto de ley).

La práctica también ha evidenciado la necesidad de regular en la Ley 975 de 2005 el trámite que debe surtirse ante el magistrado de control de garantías para solicitar el aseguramiento de los bienes, la restitución de los bienes despojados a las víctimas o la cancelación de títulos y registros fraudulentos, en los eventos en que ello proceda (artículos 8 y 9 del proyecto de ley). Los desarrollos jurisprudenciales han permitido resolver estos asuntos, en la medida en la que la Ley 975 de 2005 no establece de manera precisa el procedimiento al que debe acudir en estos casos, lo cual genera dilación de las decisiones por parte de los operadores judiciales, con las consecuencias

negativas que ello representa para la marcha general del proceso de justicia y paz.

El proceso penal de justicia y paz no es el escenario más adecuado para determinar el daño colectivo (artículo 4 del proyecto de ley)

Las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario que han cometido los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley han generado una profunda crisis humanitaria así como la afectación general y el caos total en poblaciones enteras. Esta situación contribuyó a generar una alteración de los valores y las costumbres locales, lo cual trajo consigo cambios radicales en aspectos sociales, culturales y económicos que configuran un verdadero daño colectivo. Son varios los efectos directos del daño colectivo; entre ellos, se destacan la crisis humanitaria, el daño psicológico generalizado, el cultural y el ecológico. El primer efecto, para el caso de la violencia vivida en los años en que predominaron los grupos irregulares en algunas regiones del país, está referido al desplazamiento, a la violencia de género, a las desapariciones forzadas, a la pérdida de identidad, al engrosamiento de los cinturones de miseria, a la prostitución forzada y a la esclavitud sexual, entre otros. Todo esto llevó a que gradualmente se desintegraran las familias y sus miembros se vieran forzados a emprender vidas separadas, lo que a su vez se ha visto reflejado en una mayor descomposición social y en el surgimiento de una cultura de ilegalidad paralela a la violencia sufrida. Muchas víctimas han encontrado en dicha ilegalidad una forma de sustento o supervivencia, que ha incidido, desafortunadamente, en la pérdida del valor del trabajo y de los ingresos legalmente obtenidos.

Lo anterior llevó también a un estancamiento de la economía en las diferentes regiones, toda vez que la actividad del campesino mutó hacia otras áreas, ilegales o menos productivas, debido a que las tierras fueron abandonadas por la fuerza y se convirtieron en infértiles o en campos de cultivos ilícitos, cuyas utilidades han servido para nutrir aún más el círculo de violencia.

En lo que al daño psicológico se refiere, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz ha podido constatar que las víctimas directas e indirectas de la violencia fueron sometidas a tratos verdaderamente crueles, degradantes y humillantes, que naturalmente desencadenaron enfermedades mentales como paranoias, depresiones, agresividad, estrés postraumático, entre otras. Las víctimas de la violencia son en general personas que requieren ayuda profesional médica y psicológica para superar la situación que las afecta, pese a encontrarse, en algunos casos, en regiones que hoy se consideran aparentemente tranquilas. Los daños psicológicos que afectan a una gran parte de las comunidades adquieren indudables dimensiones colectivas.

La afectación de la identidad cultural de las comunidades azotadas por la violencia es igualmente evidente. Los habitantes de muchas regiones se vieron obligados a adoptar costumbres ajenas a su idiosincrasia tradicional, que les fueron impuestas bajo la presión de las armas y la violencia. Aspectos simples, pero de relevancia para su identidad cultural y social, fueron cambiados abruptamente, a tal punto que las personas afectadas paulatinamente perdieron su propia identidad y el sentido de pertenencia a sus regiones. Así mismo, la autoridad que se le reconocía al Estado fue suplantada por una desconfianza total en las instituciones, que se suma a la anarquía que empezó a reinar en muchas partes del país.

En cuanto al daño ecológico, que es un daño eminentemente colectivo, se puede afirmar de manera general que la presencia de los grupos armados irregulares estancó la producción de las tierras, debido a los nuevos usos que estos grupos les dieron y a la contaminación que llevaron a los campos. Así mismo, inmersos en el negocio del narcotráfico, sustituyeron cultivos lícitos por ilícitos y, en el afán de lograr una mayor producción, han acabado con gran cantidad de selva o bosque virgen para dar paso a cultivos ilícitos.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo el daño colectivo desde un punto de vista que incluye el patrimonio histórico, ambiental, cultural, urbanístico o rural y el entorno social de las personas, se puede afirmar que, dada la obligación que tiene el Estado de velar por el cuidado de las raíces y tradiciones culturales y sociales de la comunidad, resulta obvio que en un proceso de justicia transicional se deba propender por la reparación de las comunidades, con sus características sociales e identidad cultural.

No obstante, y dado que para asegurar una adecuada reparación colectiva es necesario tener en cuenta componentes sociológicos y analizar los fenómenos colectivos producidos por la actividad de los seres humanos como comunidad, en contextos históricos y culturales específicos, resulta también obvio que la reparación colectiva excede los marcos y las lógicas individuales de los procesos judiciales en general y de los procesos penales en particular.

Como quiera que la reparación “tiene una dimensión doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas de restitución, indemnización y readaptación; en el plano colectivo (...) se logra a través de medidas de carácter simbólico o de otro tipo que se proyectan a la comunidad”(Sentencia C-370/06), la dimensión colectiva se puede lograr solo si se establece de manera concreta el daño sufrido por cada una de las diferentes comunidades.

Esta tarea, si bien está ligada al daño y a la reparación individual, en la práctica requiere componentes de investigación y análisis que exceden los marcos individuales de los procesos penales, por lo que resulta conveniente

excluirla del marco funcional de los operadores de justicia y paz. Además, el establecimiento del daño colectivo puede ser realizado de mejor manera por un equipo especializado que pertenezca a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación o a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que pueda identificar de mejor manera los daños colectivos propiamente dichos y sus posibles formas de reparación, en el marco de las demás funciones legales que les competen a estas entidades.

La celeridad del proceso y el establecimiento de una audiencia concentrada en la que se resuelvan varios aspectos (artículos 10 y 11 del proyecto de ley)

Mediante la modificación del artículo 18 de la ley 975 de 2005 se prevé que la formulación de cargos se realice ya no ante el funcionario encargado del control de garantías sino ante la sala de conocimiento, en una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la que, en caso de que el postulado acepte los cargos, se realizará también el control de legalidad y se anunciará el sentido del fallo.

De esta manera se elimina una audiencia y se acortan significativamente los tiempos del procedimiento de justicia y paz, se allana el camino para arribar con mayor prontitud a las sentencias y se introduce un procedimiento más expedito y ágil. Este diseño procesal, sin duda, se amolda más a la naturaleza de la justicia transicional y responde al sentimiento nacional e internacional de obtener resultados en tiempos más cortos.

Con el mismo fin de reducir etapas y tiempos procesales, se elimina del artículo 13 el numeral sexto del texto original, relativo a la formulación de cargos, por considerar que ella debe efectuarse ante la sala de conocimiento y no ante el magistrado de control de garantías. Esta modificación, además, guarda coherencia con el sistema penal acusatorio, en el que la audiencia de imputación se realiza ante el juez de control de garantías y la audiencia de formulación de acusación la adelanta el juez de conocimiento.

Realizar la audiencia de formulación de cargos ante la sala de conocimiento de justicia y paz, además, permite establecer y delimitar los hechos que fundamentan los cargos de una vez ante el funcionario competente para el juzgamiento y la sanción. La misma sala será la que valore los hechos, para su aprobación, los cuales serán necesariamente el fundamento de la sentencia. La reforma permite que el funcionario encargado del juzgamiento y la sanción conozca de una vez todos los elementos fácticos y jurídicos que le permitirán tomar las decisiones que debe tomar. En este sentido, la modificación implica un importante ahorro de tiempo que podrá redundar en la mayor celeridad del proceso en general.

La suspensión provisional de los procesos ordinarios y su homologación al trámite de justicia y paz (artículo 12 del proyecto)

Con el fin de evitar la tramitación paralela de procesos por los mismos hechos y facilitar el avance del proceso de justicia y paz, conviene regular la suspensión provisional de los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria por hechos cometidos por un postulado durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal. Así mismo, se busca ajustar la regulación normativa vigente con los desarrollos jurisprudenciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente, con el pronunciamiento de 13 de diciembre de 2010, proferido dentro del radicado número 33065, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero.

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que sí es posible suspender los procesos penales que se vienen adelantando en la jurisdicción ordinaria, por conductas delictivas de los postulados, cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, y homologar o convalidar dicho trámite en el proceso de justicia y paz. Según la Corte, a partir de la postulación del desmovilizado al trámite de justicia y paz, que es la base para iniciar el proceso de justicia y paz, en todo momento es posible suspender un proceso ordinario (Ley 600 de 2000 – Ley 906 de 2004) donde se investiguen conductas sucedidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, con la finalidad de definir a futuro si se acumula o no al proceso de justicia y paz.

Según la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de la suspensión radica en la contribución decisiva a la reconciliación nacional, que debe lograrse en el proceso de justicia y paz. En estos procesos, los desmovilizados deben comprometerse a contribuir efectivamente a satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

De conformidad con lo anterior, la suspensión propuesta debe estar a cargo del fiscal que conoce la investigación en la justicia ordinaria, quien deberá poner esta decisión en conocimiento de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

El incidente de reparación (artículo 13 del proyecto de ley)

La Ley 975 de 2005 previó un procedimiento repetitivo que además de resultar fatigoso, impide arribar con prontitud a la etapa procesal de la sentencia. Por ello, es necesario buscar soluciones que sin sacrificar lo sustancial introduzcan claras y efectivas variantes que dinamicen el procedimiento y garanticen eficacia y celeridad.

Para cumplir el anterior propósito no puede olvidarse que la ley transicional en Colombia propende por una atención efectiva del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, ubicándolas como protagonistas y

destinatarias del proceso. Por esta razón, tanto ellas como la comunidad nacional e internacional esperan con ansia los resultados finales del procedimiento especial de justicia y paz y la imposición de sanciones penales a los perpetradores, de la mano, obviamente, de la reparación por los daños ocasionados con tales conductas.

Con el fin de atender el reclamo nacional e internacional de obtener sentencias con mayor prontitud, es preciso modificar el momento procesal establecido para el trámite del respectivo incidente de reparación. La práctica denota una gran dilación en la fijación de fecha y en la realización del incidente de reparación, lo cual comporta graves repercusiones temporales para proferir las sentencias.

Se propone, en consecuencia, adoptar el trámite actualmente establecido en el procedimiento penal ordinario, de manera que el incidente de reparación se lleve a cabo una vez emitida la respectiva sentencia (Ley 906 de 2000, modificada por la Ley 1395 de 2010).

Esta regulación fortalece la posición de las víctimas durante el incidente de reparación, en la medida en que para ese momento procesal ya podrán contar con una sentencia en la que se ha establecido la verdad de lo acontecido y la responsabilidad penal del perpetrador. Esto, sin duda, hace que la pretensión de reparación sea más fuerte si se tramita con posterioridad a la sentencia.

Viviane Morales Hoyos
Fiscal General de la Nación